



Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional

Distr. general
4 de octubre de 2022

Español
Original: inglés

Comité de Examen de Productos Químicos

18ª reunión

Roma, 19 a 23 de septiembre de 2022

Informe del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la labor realizada en su 18ª reunión

I. Apertura de la reunión

1. La 18ª reunión del Comité de Examen de Productos Químicos del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en Viale delle Terme di Caracalla, Roma, del 19 al 23 de septiembre de 2022.
2. La Presidenta del Comité, Sra. Noluzuko Gwayi (Sudáfrica), declaró abierta la reunión a las 9.35 horas del lunes 19 de septiembre de 2022.
3. Pronunciaron discursos de apertura la Sra. Christine Fuell, Oficial Técnico Superior de la Secretaría de la parte del Convenio de Rotterdam que asume la FAO, en nombre del Sr. Rémi Nono Womdim, Secretario Ejecutivo de la parte del Convenio de Rotterdam que asume la FAO, y el Sr. Carlos Martin-Novella, Secretario Ejecutivo Adjunto del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Convenio de Rotterdam.
4. En su declaración, en la que dio la bienvenida a los miembros y observadores a la reunión, y dirigió una especial bienvenida a los nuevos miembros que asistían en persona por primera vez, el Sr. Nono Womdim señaló que el formato en línea de las reuniones anteriores y la necesidad consiguiente de dar prioridad al examen de determinados plaguicidas habían provocado una acumulación de trabajo que, junto con un elevado número de nuevas notificaciones de medidas reglamentarias firmes, se había traducido en un programa que comprendía un número de plaguicidas sin precedentes. Sin embargo, esta situación debía tomarse como una señal de éxito, tanto en lo que respecta a la mayor eficacia del Convenio como en cuanto que prueba de que un número creciente de Partes cumplía con sus obligaciones gracias a su mayor capacidad. Además, la Secretaría había adaptado sus métodos para garantizar que las Partes siguiesen recibiendo apoyo técnico cuando lo solicitasen a pesar de la situación de pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).
5. En julio de 2021, la Conferencia de la FAO había aprobado una propuesta para seguir prestando apoyo financiero al Convenio de Rotterdam, mediante la asignación de 1,5 millones de dólares de los Estados Unidos con cargo a su presupuesto ordinario para el bienio 2022-2023, administrados directamente por la Secretaría de la parte del Convenio de Rotterdam que corresponde a la FAO. Al igual que se había hecho antes de la pandemia de COVID-19, con esos recursos se podría financiar un taller de orientación presencial en 2023. Tanto el marco estratégico de la FAO para el período 2022-2031 como la labor del Comité abordaban elementos fundamentales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ya que la protección de la salud humana y ambiental apoyaría la transformación hacia sistemas agroalimentarios más eficientes, inclusivos, resilientes y sostenibles en aras de una mejor producción, una mejor nutrición, un mejor medio ambiente y una vida mejor, sin dejar a nadie atrás. Por lo tanto, el orador hizo un llamamiento a todos los participantes para que

renovasen y fortaleciesen su compromiso de mantener la gestión racional de los productos químicos, los plaguicidas y los desechos en un lugar destacado de la agenda internacional.

6. El Sr. Nono Womdim resaltó un estudio reciente que había puesto de manifiesto que el 64 % de las tierras agrícolas del mundo corría riesgo, y el 31 % un riesgo elevado, de sufrir contaminación por más de un ingrediente activo de plaguicidas, lo que suponía una grave amenaza para la diversidad biológica, la salud humana y el medio ambiente. Por ello, la labor del Comité era de suma importancia en la lucha contra esas amenazas. Durante las series de sesiones presenciales de 2022 de las reuniones de las Conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam, el Sr. Marcos A. Orellana, Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, había señalado la importancia de la labor realizada en el marco de los Convenios, y había pedido a las Partes en el Convenio de Rotterdam que prestasen atención a su órgano científico subsidiario, a saber, el Comité de Examen de Productos Químicos. El orador expresó su agradecimiento a todos los miembros del Comité por su dedicación a la hora de hacer frente a una importante carga de trabajo durante el período entre reuniones, a menudo en circunstancias difíciles, y a los observadores por su valiosa contribución a la labor del Comité.

7. Al dar la bienvenida a los participantes, el Sr. Martin-Novella recordó que, a pesar de los problemas causados por la pandemia de COVID-19, los resultados de la labor del Comité seguían siendo importantes en toda la agenda mundial de gestión de los productos químicos y desechos, en particular por las implicaciones de esa labor para la salud humana y el medio ambiente, el desarrollo sostenible y la seguridad alimentaria, y las consideraciones socioeconómicas conexas. En la presente reunión, el Comité se enfrentaba a una gran carga de trabajo en relación con el examen de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la finalización de dos proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones. El gran número de notificaciones que se debían examinar constituía una prueba de la creciente preocupación por los posibles riesgos que entrañaban los productos químicos peligrosos y los plaguicidas; la labor del Comité revestía particular importancia para los países que no contaban con una infraestructura adecuada para vigilar y regular la importación de esas sustancias químicas.

8. Una base científica sólida era fundamental para cumplir el objetivo del Convenio, y las expectativas de los distintos grupos de interesados demostraban el gran interés que suscitaba la labor del Comité y el importante papel que desempeñaba en el impulso a la formulación de políticas en todos los niveles de gobernanza. Ello se había puesto de relieve con la aprobación, en marzo de 2022, de la resolución 5/8 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en la que la Asamblea había decidido que se estableciese un grupo científico-normativo para seguir contribuyendo a la gestión racional de los productos químicos y los desechos y evitar la contaminación.

9. Los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam seguían siendo ejemplos exitosos del compromiso de la comunidad mundial, incluidos los Gobiernos, la industria, el mundo académico y la sociedad civil, con el objetivo común de producir y utilizar productos químicos y comerciar con ellos de manera que se redujesen al mínimo sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente en aras de la gestión ambientalmente racional de los productos químicos y los desechos a nivel mundial y de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Un ejemplo de los beneficios de las sinergias entre los Convenios fue la oportunidad de que el Comité sacase provecho de un intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos con el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo al examinar el tema del programa relativo al ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexas del PFOA.

II. Cuestiones de organización

A. Asistencia

10. Asistieron a la reunión los siguientes miembros del Comité: Sr. Carles Escriva (Alemania), Sr. Jonah Ormond (Antigua y Barbuda), Sra. Anahit Aleksandryan (Armenia), Sra. Qinghong Pu (Australia), Sr. Juergen Helbig (Austria), Sra. Mirijam Seng (Bélgica), Sr. Christian Bart (Canadá), Sra. Cangmin Li (China), Sr. Joseph Cantamanto Edmund (Ghana), Sr. Carlos Enrique Acevedo González (Guatemala), Sr. Suresh Lochan Amichand (Guyana), Sr. Dinesh Runiwal (India), Sra. Yenny Meliana (Indonesia), Sra. Judite Dipane (Letonia), Sr. Hassan Azhar (Maldivas), Sra. Saida Ech-Chayeb (Marruecos), Sr. Shankar Prasad Paudel (Nepal), Sr. Charles Bodar (Países Bajos), Sr. Zaigham Abbas (Pakistán), Sr. Daniel William Ndiyo (República Unida de Tanzania), Sr. Christian Sekomo Birame (Rwanda), Sra. Aïta Sarr Seck (Senegal), Sra. Suzana Andrejevic Stefanovic (Serbia), Sra. Noluzuko Gwayi (Sudáfrica), Sra. Sarah Maillefer (Suiza), Sra. Victorine

Augustine Pinas (Suriname), Sra. Palarp Sinhaseni (Tailandia), Sr. Hasmath Ali (Trinidad y Tabago), Sr. Youssef Zidi (Túnez), Sr. Clorance Matewe (Zimbabwe).

11. El miembro del Comité en representación de Sri Lanka no pudo asistir a la reunión.
12. Los siguientes Estados estuvieron representados en calidad de observadores: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Croacia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Gabón, Gambia, Ghana, Guatemala, India, Indonesia, Italia, Japón, Kenya, Libia, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia, Sudáfrica, Sudán, Zimbabwe.
13. También estuvieron representadas en calidad de observadoras algunas organizaciones no gubernamentales. En la lista de participantes se indican los nombres de esas organizaciones (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/34).

B. Aprobación del programa

14. Al examinar el subtema, el Comité tuvo ante sí el programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.18/1) y las anotaciones al programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.18/1/Add.1).
15. El Comité aprobó el programa que figura a continuación a partir del programa provisional:
 1. Apertura de la reunión.
 2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
 3. Examen de los resultados de la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional que son pertinentes para la labor del Comité.
 4. Rotación de los miembros.
 5. Labor técnica:
 - a) Examen de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones:
 - i) Iprodiona;
 - ii) Terbufós;
 - b) Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones de medida reglamentaria firme;
 - c) Examen de las notificaciones de medida reglamentaria firme:
 - i) Amitrol;
 - ii) Carbaril;
 - iii) Tetracloruro de carbono;
 - iv) Clorfenvinfos;
 - v) Metidatión;
 - vi) Bromuro de metilo;
 - vii) Metil-paratión;
 - viii) Mirex;
 - ix) Paraquat;
 - x) Tiodicarb.
 6. Lugar y fechas de celebración de la 19ª reunión del Comité.
 7. Otros asuntos.
 8. Aprobación del informe de la reunión.

9. Clausura de la reunión.

16. El Comité decidió que, en relación con el tema 7 del programa (Otros asuntos), estudiaría un informe sobre las actividades destinadas a facilitar una participación eficaz en los trabajos del Comité; y examinaría la labor entre reuniones relativa a nuevas notificaciones de medida reglamentaria firme.

C. Organización de los trabajos

17. El Comité decidió celebrar la reunión con arreglo a la nota informativa preparada por la Presidenta (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/1) y el calendario provisional para la reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/2), con sujeción a los ajustes que fuesen necesarios. También decidió que durante la reunión se estableciesen los grupos de contacto y los grupos de redacción que fuesen necesarios. Los documentos correspondientes a cada tema del programa se indicaban en las anotaciones al programa provisional (UNEP/FAO/RC/CRC.18/1/Add.1) y en la lista de documentos previos a la reunión ordenados por tema del programa (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/33).

18. Se señaló que los participantes que no pudiesen asistir a la reunión en persona debido a enfermedades o restricciones a los viajes relacionadas con la COVID-19 podrían participar en línea, pero que los participantes que no pudiesen asistir por otras razones solo tendrían la oportunidad de seguir la reunión en línea en modo espectador.

III. Examen de los resultados de la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional que son pertinentes para la labor del Comité

19. Al presentar el tema, la representante de la Secretaría resumió la información proporcionada en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/31, relativo a los resultados de la décima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam pertinentes para la labor del Comité, y el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/32 sobre la lista indicativa de las sustancias que abarca la inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA. En particular, señaló a la atención de los presentes:

a) Las decisiones RC-10/6 y RC-10/7, en las que la Conferencia de las Partes había decidido incluir el éter de decabromodifenilo y el PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA en el anexo III del Convenio y había aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones. Las enmiendas del Convenio entrarían en vigor para todas las Partes el 22 de octubre de 2022;

b) La decisión RC-10/9, relativa a la inclusión de productos químicos en el anexo III del Convenio, en la que la Conferencia de las Partes había tomado nota de los debates sobre los desafíos, las preocupaciones, las opiniones y las posibles formas de avanzar en relación con los productos químicos respecto de los cuales no había podido llegar a un consenso en su décima reunión sobre la inclusión en el anexo III del Convenio;

c) La decisión RC-10/8, relativa a la identificación de las sustancias que abarca la inclusión del PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA, en la que la Conferencia de las Partes había solicitado a la Secretaría que preparase, en consulta con el Comité, una lista indicativa del PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA, la publicase en el sitio web del Convenio y la actualizase periódicamente. En respuesta a la solicitud, la Secretaría había preparado un proyecto de lista indicativa de las sustancias que abarca la inclusión del PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/32. Habida cuenta de que la definición de PFOA, sus sales y los compuestos conexos del PFOA en el marco del Convenio de Rotterdam era similar a la de los productos químicos incluidos en el anexo A del Convenio de Estocolmo, el proyecto de lista indicativa se había elaborado sobre la base de la lista indicativa actualizada disponible en el marco del Convenio de Estocolmo¹, que había preparado la Secretaría en consulta con el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes. Se invitó al Comité de Examen de Productos Químicos a que formulase observaciones sobre el proyecto de lista indicativa a la Secretaría a más tardar el 14 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual la Secretaría publicaría la lista revisada en el sitio web del Convenio. La lista indicativa se actualizaría periódicamente, en

¹ UNEP/POPS/POPRC.17/INF/14/Rev.1

coordinación con cualquier actualización de la lista disponible en el marco del Convenio de Estocolmo.

20. La Conferencia de las Partes también acogió con beneplácito las actividades realizadas por la Secretaría para nuevos miembros y solicitó a la Secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, siguiese realizando actividades de capacitación para los miembros nuevos y los ya existentes en el marco del plan de asistencia técnica, tomando en consideración diferentes técnicas de enseñanza y canales de información, como cursos prácticos y cursos de capacitación en línea, y que informase sobre los resultados a la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión.

21. En respuesta a la preocupación expresada por un miembro por el hecho de que varios productos químicos cuya inclusión había sido recomendada anteriormente por el Comité, en su función de órgano técnico subsidiario del Convenio, no habían sido incluidos en varias reuniones consecutivas de la Conferencia de las Partes, la Presidenta recordó que la función del Comité era fundamentar todas sus decisiones únicamente en la ciencia disponible, mientras que la Conferencia de las Partes debía tener en cuenta otras consideraciones. La oradora señaló que los miembros tenían un papel que desempeñar para garantizar que las Partes estuviesen plenamente informadas de la labor del Comité.

22. El Comité tomó nota de la información aportada.

IV. Rotación de los miembros

23. Al presentar el tema, la representante de la Secretaría señaló a la atención de los presentes la información que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/3, relativo a la rotación de los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos.

24. En la serie de sesiones presenciales de su 10ª reunión, la Conferencia de las Partes había nombrado a 17 expertos designados para que formasen parte del Comité, con mandatos comprendidos entre la clausura de la 10ª reunión y el 30 de abril de 2026, y había confirmado el nombramiento del Sr. Carlos Enrique Acevedo González (Guatemala) para sustituir a la Sra. Eliana Rosa Munárriz (Argentina) como miembro del Comité, para que ejerciese sus funciones durante el resto del mandato de la Sra. Munárriz, hasta el 30 de abril de 2024.

25. Tras la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes, Bélgica había designado a la Sra. Mirijam Seng como sustituta de la Sra. Mara Curaba por el resto de su mandato, hasta el 30 de abril de 2024, estando el nombramiento sujeto a la confirmación de la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión. En su 11ª reunión, la Conferencia de las Partes tendría que nombrar a 14 nuevos miembros para sustituir a aquellos cuyo mandato expiraría el 30 de abril de 2024.

26. En su 17ª reunión, el Comité había elegido a dos nuevos miembros de la Mesa, a saber, por los Estados de América Latina y el Caribe, el Sr. Jonah Ormond (Antigua y Barbuda), y por los Estados de Europa Occidental y Otros Estados, el Sr. Juergen Helbig (Austria). Los miembros de los Estados de Asia y el Pacífico y de los Estados de Europa Oriental habían convenido en elegir nuevos miembros de la Mesa procedentes de esas regiones por medios electrónicos tras la décima reunión de la Conferencia de las Partes y antes de la presente reunión. Posteriormente, el Sr. Zaigham Abbas (Pakistán) fue elegido por los Estados de Asia y el Pacífico y la Sra. Judite Dipane (Letonia) lo fue por los Estados de Europa Oriental. La Sra. Noluzuko Gwayi había sido nombrada para un segundo mandato como miembro del Comité por la Conferencia de las Partes en su décima reunión y seguía ejerciendo la Presidencia del Comité.

27. El Comité tomó nota de la información presentada.

V. Labor técnica

A. Examen de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones

1. Iprodiona

28. Al presentar el subtema, la representante de la Secretaría recordó que el Comité, en su 17ª reunión, había examinado las notificaciones de medidas reglamentarias firmes sobre la iprodiona presentadas por la Unión Europea y Mozambique, conjuntamente con la documentación justificativa a la que en ellas se hacía referencia y, teniendo en cuenta los criterios específicos establecidos en el anexo II del Convenio, había llegado a la conclusión de que ambas notificaciones satisfacían esos criterios. En consecuencia, en su decisión CRC-17/1, el Comité había recomendado a

la Conferencia de las Partes que incluyese la iprodiona en el anexo III del Convenio como plaguicida. Además, el Comité había aprobado el fundamento en el que se basaba esa inclusión y había acordado que un grupo de redacción entre reuniones prepararía un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones relativo a la iprodiona.

29. En la reunión en curso, el Comité tuvo ante sí el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones redactado por el grupo de redacción entre reuniones (UNEP/FAO/RC/CRC.18/3) y una recopilación de observaciones y respuestas en referencia al mismo (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/4).

30. El Sr. Daniel Ndiyo, Presidente del grupo de redacción entre reuniones, informó de los resultados de la labor del grupo, y el Sr. Charles Bodar presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en nombre del Sr. Timo Seppälä, Redactor del grupo, que había concluido su mandato como miembro del Comité en junio de 2022.

31. Tras la presentación, el Comité solicitó a los Sres. Ndiyo y Bodar que preparasen un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado con el apoyo de la Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar determinados datos en el proyecto, tal y como señaló durante el debate un Gobierno observador, y reflejando sus principales observaciones formuladas durante la reunión en la recopilación de observaciones que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/4. Además, el Comité solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de decisión por el que el Comité aprobaría el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en su forma enmendada, y que lo remitiese, junto con la correspondiente compilación de observaciones, a la Conferencia de las Partes para que los examinase en su 11ª reunión.

32. Posteriormente, el Sr. Bodar presentó las modificaciones introducidas en el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. En cuanto a la posibilidad, planteada durante el debate por el Gobierno observador, de sustituir las referencias a los datos procedentes de la base PubChem por los de fuentes reconocidas internacionalmente, un miembro señaló que, si bien en general era preferible evitar la revisión de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en una fase tan avanzada del proceso, las revisiones mejoraban el documento y estaban en consonancia con el enfoque del Comité, ya que hacían referencia principalmente a datos de la Unión Europea, en cuya medida reglamentaria firme se basaba el proyecto de documento de orientación.

33. El Comité adoptó la decisión CRC-18/1, en la que aprobó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre la iprodiona (UNEP/FAO/RC/CRC.18/3/Rev.1), y decidió remitirlo, junto con la correspondiente recopilación de observaciones (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/4/Rev.1), a la Conferencia de las Partes para que los examinase. La decisión se reproduce en el anexo I del presente informe.

2. Terbufós

34. Al presentar el subtema, la representante de la Secretaría recordó que el Comité, en su 17ª reunión, había examinado las notificaciones de medida reglamentaria firme sobre el terbufós presentadas por el Canadá y Mozambique, conjuntamente con la documentación justificativa a la que en ellas se hacía referencia y, teniendo en cuenta los criterios específicos establecidos en el anexo II del Convenio, había llegado a la conclusión de que ambas notificaciones satisfacían esos criterios. En consecuencia, en su decisión CRC-17/2, el Comité había recomendado a la Conferencia de las Partes que incluyese el terbufós en el anexo III del Convenio como plaguicida. Además, el Comité había aprobado el fundamento en el que se basaba esa inclusión y había acordado que un grupo de redacción entre reuniones preparase un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al terbufós.

35. En la reunión en curso, el Comité tuvo ante sí el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones redactado por el grupo de redacción entre reuniones (UNEP/FAO/RC/CRC.18/4) y una recopilación de observaciones y respuestas en referencia al mismo (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/5).

36. El Sr. Ormond, Presidente del grupo de redacción entre reuniones, informó sobre la labor realizada por este, y el Sr. Christian Bart presentó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en nombre del Sr. Martin Lacroix, Redactor del grupo, que había concluido su mandato como miembro del Comité en junio de 2022.

37. Tras la presentación, un miembro preguntó de qué manera debía abordar el Comité las observaciones que señalaban que probablemente habría que modificar el “Manual de procedimientos

de trabajo y orientación normativa para el Comité de Examen de Productos Químicos". La Presidenta respondió que, más que ser preceptivo, el Manual tenía por objeto orientar a los miembros mediante el registro de notificaciones que pudiesen servir de ejemplo para ayudar a los miembros a afrontar diversas hipótesis y situaciones nuevas.

38. El Comité solicitó a los Sres. Ormond y Bart que preparasen un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado con el apoyo de la Secretaría, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar determinados datos del proyecto, tal como se señaló durante el debate, y reflejando las principales observaciones formuladas durante la reunión en la recopilación de observaciones que figura en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/5. Además, el Comité solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de decisión por el que el Comité aprobaría el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones en su forma enmendada, y que lo remitiese, junto con la correspondiente compilación de observaciones, a la Conferencia de las Partes para que los examinase en su 11ª reunión.

39. Seguidamente el Comité adoptó la decisión CRC-18/2, en la que aprobó el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones relativo al terbufós (UNEP/FAO/RC/CRC.18/4/Rev.1), y decidió remitirlo, junto con la correspondiente recopilación de observaciones (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/5/Rev.1), a la Conferencia de las Partes para que los examinase. La decisión se reproduce en el anexo I del presente informe.

B. Informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones de medida reglamentaria firme

40. Al examinar el subtema, el Comité tuvo ante sí el informe de la Mesa sobre el examen preliminar de las notificaciones de medida reglamentaria firme (UNEP/FAO/RC/CRC.18/2), la información sobre el comercio de productos químicos objeto de examen por el Comité (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1) y un acta resumida de las notificaciones de medida reglamentaria firme en relación con productos químicos examinadas por el Comité Provisional o el Comité, y las notificaciones que el Comité tenía previsto examinar (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/7/Rev.1).

41. Al presentar los resultados del examen preliminar, el Sr. Helbig, miembro de la Mesa, dijo que, de conformidad con la información disponible en ese momento, la Mesa había iniciado un examen preliminar de las nuevas notificaciones de medida reglamentaria firme y la documentación justificativa pertinente. El principal objetivo del examen preliminar había sido asignar cada producto químico propuesto a un grupo de tareas entre reuniones. El examen preliminar también había brindado a la Mesa y a la Secretaría la oportunidad de pedir más aclaraciones o información sobre esos productos químicos cuando fuese necesario.

42. Se habían establecido cuatro grupos de tareas entre reuniones en relación con los productos químicos propuestos, y se habían designado miembros del Comité para que actuaran como presidentes, redactores o integrantes de los grupos, en función de sus conocimientos especializados. Se había alentado a todos los miembros del Comité a que se sumasen a alguno de los grupos de tareas. Debido al particular calendario de rotación de los miembros en 2022, varios de los presidentes, redactores e integrantes de los grupos de tareas que habían participado en la labor entre reuniones habían concluido su mandato en junio de 2022 y habían sido sustituidos por nuevos miembros.

43. Entre enero y mayo de 2022, los grupos de tareas entre reuniones habían examinado las nuevas notificaciones y preparado proyectos de informe para siete productos químicos: bromuro de metilo, carbaril, clorfenvinfos, metidación, metil-paratión, mirex y tiodicarb. Esos proyectos de informe se sumaban a los elaborados por los grupos de tareas entre reuniones entre abril y noviembre de 2021 respecto de tres productos químicos: amitrol, tetracloruro de carbono y paraquat. Los proyectos de informe se habían publicado en el sitio web del Convenio para que los miembros y los observadores formularan sus observaciones, y los grupos de tareas habían celebrado encuentros presenciales, con la participación de observadores, inmediatamente antes de la reunión para ultimar sus informes. Un representante de cada grupo de tareas presentaría las conclusiones de dicho grupo.

44. El Comité tomó nota de la información presentada.

C. Examen de las notificaciones de medida reglamentaria firme

1. Amitrol

45. El Comité tuvo ante sí una notificación de medida reglamentaria firme relativa al amitrol en la categoría de plaguicidas presentada por la región objeto de consentimiento fundamentado previo de América Latina y el Caribe (Ecuador) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/5), junto con la información

justificativa conexas (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/8). En su 15ª reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos había decidido que una notificación relacionada con el amitrol en la categoría de plaguicidas presentada por la región objeto de consentimiento fundamentado previo de Europa (Unión Europea) cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. La notificación de la Unión Europea y el fundamento de la conclusión del Comité se recogían en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/9. El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de la notificación y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

46. El Sr. Hassan Azhar, Presidente del grupo de tareas entre reuniones, y el Sr. Carles Escrava, en nombre del Sr. Seppälä, Redactor del grupo, que ha finalizado su mandato como miembro del Comité en junio de 2022, informaron de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificación del Ecuador

47. La notificación de la medida reglamentaria firme del Ecuador en relación con el amitrol se presentó en la categoría de plaguicidas. El registro, la fabricación, la comercialización y el uso del amitrol estaban prohibidos en el Ecuador desde 1992.

48. En la notificación se indicaba que la prohibición de todos los usos del amitrol como plaguicida en el Ecuador se basaba en sus efectos nocivos para la salud humana, en particular la toxicidad reproductiva y los posibles efectos nocivos para el feto. El grupo de tareas confirmó que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana, por lo que el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido.

49. En cuanto a la compatibilidad con los criterios establecidos en el párrafo b) del anexo II, según la notificación, la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos o peligros, sino que determinaba los peligros del amitrol para la salud sobre la base de la clasificación química. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) y, por consiguiente, que no se habían cumplido los requisitos del párrafo b) en su conjunto.

50. En lo que respecta a los criterios del párrafo c), antes de la medida reglamentaria firme el amitrol se había utilizado como herbicida en el Ecuador y se esperaba que la medida impidiese su uso en ese país. La normativa se había establecido para eliminar la exposición al amitrol y los consiguientes riesgos para la salud; con la prohibición total, los riesgos derivados de la exposición al amitrol se habían reducido de forma considerable. Los peligros resultantes de la exposición al amitrol también eran aplicables a otros países, y en la notificación también se señalaba que la fabricación, comercialización o uso del amitrol se había prohibido en varios países debido a los peligros que entrañaba para la salud. Se había recibido información de la Unión Europea sobre el comercio de amitrol, y en Nueva Zelanda se habían aprobado y registrado para su uso productos importados que lo contenían, lo que demostraba la existencia de comercio internacional. Por consiguiente, el grupo de tareas concluyó que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii), iii) y iv) del párrafo c).

51. Nada en la notificación indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico; en consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del párrafo d).

b) Debate en torno a la notificación

52. En el debate que tuvo lugar a continuación, todos los miembros que intervinieron expresaron su apoyo a las conclusiones del grupo de tareas.

c) Próximas medidas

53. Hubo consenso en cuanto a que la notificación relativa al amitrol presentada por el Ecuador no cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme de una región objeto de consentimiento fundamentado previo respecto del amitrol, que se había examinado en la 15ª reunión del Comité, había cumplido los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, el Comité decidió que no se adoptarían nuevas medidas sobre el producto químico por el momento.

2. Carbaril

54. Al presentar el subtema, la representante de la Secretaría recordó que, en su cuarta reunión, el Comité había llegado a la conclusión de que una notificación de medida reglamentaria firme sobre el

carbaril en la categoría de plaguicidas procedente de la Unión Europea cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Esa notificación y el fundamento de la conclusión del Comité se recogían en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/8.

55. El Comité tuvo ante sí otras tres notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con el carbaril en la categoría de plaguicidas, presentadas por dos regiones objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, Europa (Bosnia y Herzegovina y Türkiye) y África (Mozambique) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/6), y la documentación justificativa relativa a las mismas procedente de Bosnia y Herzegovina, Türkiye y Mozambique (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/10, UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/11 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/12, respectivamente). El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

56. El Sr. Azhar, Presidente del grupo de tareas entre reuniones, y el Sr. Escrivá, en nombre del Sr. Seppälä, Redactor del grupo, que había finalizado su mandato como miembro del Comité en junio de 2022, informaron de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones

i) Notificación de Bosnia y Herzegovina

57. La medida reglamentaria firme adoptada por Bosnia y Herzegovina prohibía el registro, la importación, el comercio y el uso del carbaril y tenía por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente; por lo tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II.

58. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, el grupo de tareas señaló que la medida reglamentaria firme no se basaba en una evaluación de los riesgos o peligros, sino que se había adoptado a efectos de la armonización con la legislación de la Unión Europea. El grupo de tareas había examinado la documentación justificativa, en la que figuraban las reseñas ambientales y sanitarias de la Unión Europea acerca del carbaril y la evaluación revisada por pares de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria que se había realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos que gozan de reconocimiento general. Por consiguiente, se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Con respecto al criterio del apartado iii) del párrafo b), la medida reglamentaria firme no se basaba en una evaluación del peligro o del riesgo que tuviese en cuenta las condiciones existentes en Bosnia y Herzegovina, ni se había facilitado ninguna información justificativa sobre la pertinencia de la evaluación del riesgo de la Unión Europea para el país, por lo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b).

59. En cuanto a los criterios establecidos en el párrafo c) del anexo II, el grupo de tareas señaló que el carbaril se había utilizado en el país como insecticida antes de que la medida reglamentaria firme lo prohibiese, por lo que, si bien no se había facilitado información sobre su importación o uso, se esperaba que con la prohibición se eliminaría la exposición al producto químico en Bosnia y Herzegovina, y se cumpliría así el criterio del apartado i) del párrafo c). En la notificación se señalaban diversos riesgos derivados de la exposición al carbaril que se habían tenido en cuenta en la medida reglamentaria firme y, dado que la prohibición del carbaril en Bosnia y Herzegovina reduciría esos riesgos en la medida de lo posible, se había cumplido el criterio del apartado ii) del párrafo c). El grupo de tareas consideró que los riesgos para la salud humana y el medio ambiente que se habían determinado eran aplicables a otros países y regiones, a pesar de que la información no se indicaba de forma explícita en la notificación, lo que significaba que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). La reciente comunicación de la Unión Europea presentada a la Secretaría confirmaba la existencia de comercio internacional de carbaril en 2018 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6), luego también se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

60. Con respecto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio.

61. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Bosnia y Herzegovina no había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Mozambique

62. La medida reglamentaria firme adoptada por Mozambique prohibió la importación y el uso del carbaril, por considerarlo, al igual que los productos que lo contienen, nocivo para la salud humana, habida cuenta de las condiciones de uso locales en Mozambique, que precisaban medidas de mitigación del riesgo, por lo que el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II.

63. En cuanto a los criterios del párrafo b) del anexo II, en la notificación se hacía referencia a un estudio basado en evaluaciones internacionales y datos sobre propiedades químicas en el que el carbaril se clasificaba como “próximo a” cumplir los criterios establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos por la Reunión Conjunta sobre Gestión de Plaguicidas de la FAO y la OMS, y como probablemente cancerígeno por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, así como sustancia de la que “se sospecha que provoca cáncer”, según la Unión Europea. Además, el carbaril y los productos que lo contienen se consideraban nocivos para la salud humana si se tenían en cuenta las condiciones de uso locales en Mozambique, que precisaban medidas de mitigación del riesgo. Los exámenes de datos presentados por Mozambique contenían una metodología detallada que especificaba tanto los criterios reconocidos internacionalmente que había establecido la Reunión Conjunta sobre Gestión de Plaguicidas de la FAO y la OMS como el criterio adicional utilizado por Mozambique relativo a la clasificación como “próximo a” cumplir los criterios establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos, por lo que se habían satisfecho los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Con respecto al criterio del apartado iii) del párrafo b), la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de los peligros del carbaril y en las condiciones generales de uso de los plaguicidas en Mozambique, teniendo en cuenta las evaluaciones del riesgo realizadas en otros países. Dado que la encuesta sobre las condiciones de uso de los plaguicidas en Mozambique indicaba que, en general, los agricultores no utilizaban el equipo de protección personal necesario y no seguían las instrucciones de la etiqueta de los productos, se consideró que el riesgo derivado del uso de carbaril no era aceptable. Sin embargo, no se incluyó información específica relacionada con la exposición real o medida al carbaril de los trabajadores agrícolas en Mozambique como parte de la evaluación del riesgo. No se había resuelto si se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b) y, por consiguiente, no se pudo adoptar ninguna decisión sobre si se habían satisfecho los criterios del párrafo b) en su conjunto.

64. En cuanto a los criterios del párrafo c), el grupo de tareas señaló que el carbaril se había utilizado en el país como insecticida antes de que la medida reglamentaria firme lo hubiese prohibido y que en la documentación justificativa constaba la importación de una formulación plaguicida registrada. Por consiguiente, se esperaba que la prohibición eliminase la exposición al producto químico en Mozambique, y que se cumpliera así el criterio del apartado i) del párrafo c). La prohibición de todas las formulaciones de carbaril en Mozambique reduciría el riesgo de exposición a esa sustancia química en la medida de lo posible, y en consecuencia se cumpliría el criterio del apartado ii) del párrafo c). La medida reglamentaria firme se basó en información sobre el uso y la exposición a los plaguicidas durante la aplicación y en información internacional relativa a los peligros que no estaba limitada geográficamente y era pertinente para todos los países con condiciones de uso similares, lo que significaba que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). El carbaril se había importado a Mozambique durante el período 2010-2013, y en la reciente comunicación de la Unión Europea presentada a la Secretaría se confirmaba el comercio internacional de carbaril en 2018 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6), por lo que también se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

65. Con respecto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio.

66. Por lo tanto, el grupo de tareas no había podido llegar a una conclusión sobre si la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Mozambique cumplía o no todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

iii) Notificación de Türkiye

67. En la medida reglamentaria firme adoptada por Türkiye se prohibió la producción, la importación y el uso y la comercialización de carbaril en el país. En la notificación no se especificaba si la medida reglamentaria firme estaba relacionada con la salud humana o con razones ambientales, sino que se afirmaba que la prohibición del carbaril tenía por objeto proteger la salud pública y animal y el medio ambiente y armonizar la legislación nacional con la de la Unión Europea, habida cuenta de

la condición de Türkiye de país candidato a ingresar en aquella. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II.

68. En cuanto a los criterios del párrafo b) del anexo II, en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme no se basaba en ninguna evaluación de los riesgos o peligros. Si bien el grupo de tareas reconoció que la información sobre seguridad química que figuraba en la documentación justificativa tenía una sólida base científica, se fundamentaba en información revisada por pares e incluía referencias de la base de datos Internationally Peer-reviewed Chemical Safety Information (INCHEM) de la Organización Mundial de la Salud y de GESTIS Substance Database, el sistema de información sobre sustancias peligrosas del programa German Social Accident Insurance, había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Habida cuenta de que la medida reglamentaria firme no se basaba en una evaluación de los peligros o riesgos que tuviese en cuenta las condiciones reinantes en Türkiye, tampoco se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b).

69. En lo que respecta a los criterios del párrafo c), el grupo de tareas observó que no se disponía de datos sobre la producción, importación, exportación o usos del producto químico anteriores a la adopción de la medida reglamentaria firme en Türkiye o sobre posibles preparados en el mercado, y que en la notificación tampoco se especificaban los efectos previstos de dicha medida. Sin embargo, la medida reglamentaria firme proscribía todos los usos del carbaril en el país, por lo que se preveía que la prohibición supusiese una reducción de la cantidad utilizada del producto químico. No se disponía de información sobre la presencia en el mercado de productos fitosanitarios que contuviesen carbaril en Türkiye, por lo que se desconocía si se habían corrido riesgos derivados del uso de carbaril en el país, pero, en caso de que se hubiese utilizado, los riesgos se habrían reducido de forma considerable gracias a la medida reglamentaria firme. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). En la medida reglamentaria firme no se habían considerado razones que pudiesen ser pertinentes para otros países o regiones, aparte de la referencia a la normativa de la Unión Europea, por lo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). La reciente comunicación de la Unión Europea presentada a la Secretaría confirmaba que se había producido comercio internacional de carbaril en 2018 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6); por consiguiente, se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

70. Con respecto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio.

71. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Türkiye no había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

b) Debate en torno a las notificaciones

72. En el debate que tuvo lugar a continuación, todos los que intervinieron se mostraron de acuerdo con la conclusión del grupo de tareas de que la notificación de Bosnia y Herzegovina no había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

73. En cuanto a la notificación de Türkiye, muchos miembros estuvieron de acuerdo con la conclusión del grupo de tareas de que la notificación de Türkiye no había cumplido el criterio establecido en el párrafo b) del anexo II. Varios miembros, si bien subrayaron su apoyo a la labor del grupo de tareas, destacaron que pruebas similares presentadas por Türkiye en relación con otros productos químicos respecto del criterio del apartado iii) del párrafo c) habían sido consideradas suficientes por otros grupos de tareas para que se cumpliera el criterio de aplicación a una región geográfica más amplia, y señalaron que el Comité debería esforzarse por garantizar la coherencia en su enfoque.

74. Por lo que respecta a la notificación de Mozambique, la mayoría de los miembros que intervinieron coincidieron en que la notificación de ese país había cumplido el criterio establecido en el apartado iii) del párrafo b) del anexo II y en que era posible considerar la información de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos facilitada por Mozambique en la notificación, a saber, que debe utilizarse equipo de protección personal al manipular el producto químico en los Estados Unidos de América, como información justificativa si las sustancias en cuestión se consideraban comparables, ya que Mozambique ya había declarado que no podía lograrse el uso de equipo de protección personal en el país. Otro miembro destacó que, en general, en las notificaciones recibidas de Mozambique solía faltar información que vinculase de forma explícita los resultados de

las encuestas con los efectos de dichos resultados en relación con sustancias químicas concretas, y sugirió que el Comité aprovechara la oportunidad para compartir las lecciones aprendidas de la situación. Sin embargo, varios miembros no consideraron que se hubiese cumplido el criterio establecido en el apartado iii) del párrafo b), entre otras cosas porque la evaluación del riesgo no proporcionaba información sobre la exposición real o prevista en Mozambique, ni comparaba el riesgo con el que se había determinado en otros países.

c) Próximas medidas

75. A la luz del debate, el Comité acordó establecer un grupo de contacto, que tendría al Sr. Azhar como Presidente y al Sr. Escrivá como Redactor, para seguir debatiendo la notificación de Mozambique y, en el caso eventual de que el grupo de contacto considerase que la notificación cumplía los criterios del anexo II, se encargó al grupo de contacto que elaborase un proyecto de fundamento de esa conclusión. Si fuese necesario, el Presidente del grupo de contacto podía convertir el grupo en un grupo de redacción, abierto exclusivamente a los miembros del Comité, con el fin de finalizar la redacción del fundamento. Además, si bien el Comité convino en que ni la notificación de Bosnia y Herzegovina ni la de Türkiye cumplían todos los criterios del anexo II del Convenio, encargó al grupo de contacto que siguiese debatiendo las discrepancias en el planteamiento del Comité a la hora de llegar a conclusiones sobre los criterios del párrafo a) y el apartado iii) del párrafo c) en relación con las notificaciones recibidas de Türkiye sobre productos químicos diferentes pero con información similar.

76. Posteriormente, el Comité siguió debatiendo la notificación de medida reglamentaria firme de Mozambique. Varios miembros opinaron que se habían cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II, mientras que otros afirmaron que seguía habiendo incertidumbre sobre si se habían satisfecho determinados criterios del anexo II, en particular el del apartado iii) del párrafo b), y sugirieron que podría resultar provechoso solicitar a Mozambique más información específica al respecto para ayudar al Comité en sus deliberaciones.

77. Aunque varios miembros se mostraron partidarios de tratar cada notificación por separado, otros vieron ventajas en garantizar la coherencia en las cuestiones transversales relacionadas con las notificaciones presentadas por Mozambique. En consecuencia, la Presidenta celebró consultas oficiosas con los miembros del Comité para seguir debatiendo cuestiones genéricas relacionadas con las notificaciones de Mozambique.

78. Posteriormente, la Presidenta informó al Comité de que las consultas oficiosas habían permitido a los miembros comprender mejor tanto el proyecto llevado a cabo en Mozambique que había dado lugar a la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes sobre diversos productos químicos objeto de examen en la presente reunión como la manera en que se analizaba la información contenida en las notificaciones.

79. El Comité debatió además la notificación de medida reglamentaria firme relativa al carbaril presentada por Mozambique, y gran parte de las deliberaciones se centraron en si se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo b), concretamente, si la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida. Varios miembros afirmaron que ese vínculo entre la medida reglamentaria firme para el carbaril y la evaluación del riesgo realizada por Mozambique estaba claramente establecido en la documentación aportada, y que el caso de Mozambique era coherente con los ejemplos facilitados en el Manual. Algunos otros miembros manifestaron que dicho vínculo no era lo bastante explícito y que debían realizarse esfuerzos en consulta con las autoridades competentes de Mozambique para obtener más aclaraciones antes de adoptar una decisión definitiva. Algunos miembros hicieron una comparación con la evaluación del riesgo de la notificación de Mozambique relativa al paraquat, en la que quedaba claramente demostrada la conformidad con los criterios establecidos en el anexo II, mientras que otros señalaron que debían tenerse en cuenta las diferentes capacidades de las Partes. Un miembro propuso que se pidiese a la Secretaría que solicitase a Mozambique cualquier información o aclaración adicional que facilitase la continuación del debate sobre este particular.

80. El Comité acordó aplazar la continuación de las deliberaciones sobre la cuestión hasta su 19ª reunión.

3. Tetracloruro de carbono

81. El Comité tuvo ante sí una notificación de medida reglamentaria firme relativa al tetracloruro de carbono en la categoría de plaguicidas presentada por una región objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, América Latina y el Caribe (Ecuador) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/7), junto con la información justificativa conexas (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/13). Además, en su

primera reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos había decidido que una notificación relacionada con el tetracloruro de carbono en la categoría de plaguicidas presentada por la región objeto de consentimiento fundamentado previo de América del Norte (Canadá) cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. La notificación del Canadá y el fundamento de la conclusión del Comité se recogían en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/14. El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

82. El Sr. Ndiyo, Presidente del grupo de tareas entre reuniones, y el Sr. Bart, en nombre del Sr. Lacroix, Redactor del grupo, que había concluido su mandato como miembro del Comité en junio de 2022, informaron de los resultados de la labor del grupo.

a) Notificación del Ecuador

83. La notificación de la medida reglamentaria firme del Ecuador en relación con el tetracloruro de carbono se presentó en la categoría de plaguicidas. El registro del tetracloruro de carbono había sido prohibido por el Programa Nacional de Sanidad Vegetal mediante el Acuerdo Ministerial núm. 0112, de 1992. Esa prohibición prohibía en la práctica la importación, fabricación y uso del tetracloruro de carbono en el Ecuador. La medida reglamentaria había entrado en vigor el 12 de noviembre de 1992.

84. En la notificación se señalaba que la prohibición de todos los usos del tetracloruro de carbono como plaguicida en el Ecuador se basaba en su naturaleza tóxica y sus propiedades peligrosas, y se tenía en cuenta que la fabricación, comercialización o uso del tetracloruro de carbono estaban prohibidos en varios países. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la medida reglamentaria firme se había adoptado para proteger la salud humana, y de que, por lo tanto, el criterio del párrafo a) del anexo II se había cumplido.

85. En lo referente a la compatibilidad con los criterios establecidos en el párrafo b) del anexo II, en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos o peligros. En la notificación se reseñaban las propiedades físicas y químicas y las propiedades peligrosas del tetracloruro de carbono, pero no se proporcionaban datos científicos generados por la Parte notificante o información complementaria, ni un examen de los datos. Además, la medida reglamentaria firme se había formulado en 1992, mientras que la documentación justificativa procedente de la base de datos internacional para la evaluación y gestión del riesgo de los plaguicidas y el “Manual de plaguicidas de Centroamérica” de Costa Rica databan de 2016 y 2019, respectivamente, por lo que no pudieron utilizarse en apoyo de la medida reglamentaria firme. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II.

86. Con respecto al párrafo c) del anexo II, en la notificación se indicaba que, antes de la medida reglamentaria, el tetracloruro de carbono se había registrado para su uso como insecticida en el Ecuador. Si bien en la notificación no se facilitaban cantidades de las formulaciones plaguicidas importadas durante los años anteriores a la notificación, ni cantidades de los plaguicidas producidos, importados, exportados o utilizados en el país, se esperaba que la medida reglamentaria firme para prohibir la importación y el uso de tetracloruro de carbono impidiese la utilización de la sustancia en el Ecuador, y el grupo de tareas concluyó que se había cumplido el criterio del apartado i) del párrafo c). La medida reglamentaria firme para prohibir la importación y cualquier uso del plaguicida condujo a la reducción de la cantidad o la eliminación, lo que, en consecuencia, redujo o eliminó la exposición y los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, por lo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado ii) del párrafo c). Dado que las razones que condujeron a la medida reglamentaria firme eran, en general, aplicables a otros países y estaban relacionadas con el uso previsto del tetracloruro de carbono como plaguicida, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). Por último, sobre la base de la información facilitada por CropLife International y la Red de Acción en Plaguicidas, el grupo de tareas consideró que se había satisfecho el criterio del apartado iv) del párrafo c).

87. En lo concerniente al párrafo d) del anexo II, nada en la notificación o la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico; en consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del párrafo d).

88. En resumen, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio en la notificación de medida reglamentaria firme relativa al tetracloruro de carbono presentada por el Ecuador.

b) Debate en torno a la notificación

89. Durante el debate que tuvo lugar a continuación, se expresó apoyo a las conclusiones del grupo de tareas. Un miembro manifestó que, en cuanto sustancia nociva para el ozono, el tetracloruro de carbono estaba sujeto a control en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, y que la medida reglamentaria firme debería haber incluido el examen de cualquier evaluación de riesgos y análisis de sus efectos en la salud humana y el medio ambiente realizados bajo los auspicios del Protocolo de Montreal. Otro miembro señaló que el grupo de tareas tenía el mandato de tomar en consideración la información contenida en la propia notificación, y que la inclusión de esa información no habría cambiado la condición de la notificación ni las conclusiones del grupo de tareas.

c) Próximas medidas

90. Hubo consenso en cuanto a que la notificación relativa al tetracloruro de carbono presentada por el Ecuador no cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Dado que solo una notificación de medida reglamentaria firme de una región objeto de consentimiento fundamentado previo respecto del tetracloruro de carbono examinada por el Comité en la reunión anterior cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, el Comité decidió que no se adoptarían nuevas medidas en relación con el producto químico por el momento.

4. Clorfenvinfos

91. El Comité tuvo ante sí las notificaciones de medida reglamentaria firme relativas al clorfenvinfos en la categoría de plaguicida presentadas por dos regiones objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, África (Mozambique) y Europa (Noruega y Türkiye) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/8), junto con la información justificativa conexas (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/15, UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/16 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/17). El Comité también tuvo ante sí, preparados para la reunión en curso, un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones que se había establecido antes de la 17ª reunión del Comité para efectuar una evaluación preliminar de las notificaciones de Noruega y Mozambique y otro que contenía el informe del grupo de tareas entre reuniones que se había establecido para llevar a cabo una evaluación preliminar de la notificación de Türkiye y la documentación justificativa para determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

92. Las notificaciones de Noruega y Mozambique se habían recibido y examinado antes de la 17ª reunión del Comité, pero su debate se había aplazado debido a la gran carga de trabajo de esa reunión. Así pues, el Comité tuvo ante sí, preparado para la 17ª reunión, un documento de sesión en el que figuraba un informe del grupo de tareas sobre esas dos notificaciones. Tras la 17ª reunión, la Secretaría había recibido una notificación de medida reglamentaria firme de Türkiye relativa al clorfenvinfos en la categoría de plaguicidas. Se había creado un grupo de tareas entre reuniones para que llevase a cabo una evaluación preliminar de esa notificación, así como de la documentación justificativa, con el fin de determinar si se cumplían los criterios del anexo II del Convenio. El informe del grupo de tareas sobre la notificación de Türkiye figuraba en un segundo documento de sesión para su examen por el Comité.

93. El Sr. Ormond, Presidente del segundo grupo de tareas entre reuniones, y la Sra. Sarah Maillefer, Redactora de ambos grupos de redacción entre reuniones, informaron de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones

i) Notificación de Mozambique

94. Según la notificación de Mozambique, se habían prohibido todas las formulaciones y usos del clorfenvinfos en su territorio a causa de su elevada toxicidad aguda y uso indebido por los agricultores del país, que se había documentado. La medida tenía por objeto salvaguardar a los usuarios de la exposición al producto químico. Sobre esta premisa, el grupo de tareas había determinado que la medida se había adoptado para proteger la salud humana, de conformidad con el criterio del párrafo a) del anexo II.

95. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, el grupo de tareas había examinado los datos de apoyo y había concluido que se habían generado de conformidad con métodos reconocidos

científicamente y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. Como consecuencia de esos exámenes de los datos, el clorfenvinfos se había preseleccionado como plaguicida que estaba “próximo a” cumplir los criterios establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos y era motivo de especial preocupación en Mozambique, dadas las condiciones locales de uso. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Con respecto al criterio del apartado iii) del párrafo b), en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo realizada en aplicación de un “plan de acción para la reducción del riesgo de los plaguicidas altamente peligrosos” y en una encuesta nacional que señalaba un riesgo de exposición excesiva de los agricultores debido a la frecuencia del uso inadecuado. Sobre esa premisa, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b), y de que, por lo tanto, la notificación cumplía todos los criterios del párrafo b) del anexo II.

96. El grupo de tareas también había concluido que la notificación cumplía los criterios del párrafo c) del anexo II. Se esperaba que la medida reglamentaria firme redujese en gran medida las cantidades del producto químico que quedaban en el país, con lo cual se cumplía el criterio del apartado i) del párrafo c). Cabía esperar que la cancelación del registro y la prohibición de todos los usos en el país redujesen el riesgo de exposición humana y, en consecuencia, protegiesen la salud humana, por lo que se entendía que también se había cumplido el criterio del apartado ii) del párrafo c). La medida se había adoptado sobre la base de información relativa al uso y la exposición durante la aplicación y de información internacional sobre los peligros, que era pertinente para todos los países con condiciones de uso similares y, por lo tanto, no estaba limitada geográficamente, luego podía considerarse que se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo c). Por último, se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c), ya que se había importado clorfenvinfos a Mozambique entre 2005 y 2015 y en la información recibida por la Secretaría figuraban pruebas de que proseguía el comercio internacional del producto químico.

97. Dado que nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico, el grupo de tareas había considerado que se cumplía el criterio del párrafo d) del anexo II.

98. Tomando como base su evaluación preliminar, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de Mozambique cumplía, en general, los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Noruega

99. En Noruega, el uso del clorfenvinfos se había restringido rigurosamente a causa de la elevada persistencia y toxicidad del producto químico en medios terrestres y acuáticos, lo que significa que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger el medio ambiente, por lo que se cumplía el criterio del párrafo a) del anexo II del Convenio.

100. Con respecto a los criterios establecidos en el párrafo b) del anexo II, en la notificación se hacía referencia a una evaluación del riesgo ambiental cuyos principales resultados, como las concentraciones ambientales medidas y previstas y los riesgos estimados, figuraban en la documentación justificativa. Además, en la notificación se indicaba que en la evaluación del riesgo se habían utilizado procedimientos científicos rigurosos y aceptados, por lo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II. El grupo también había acordado que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b), ya que la evaluación del riesgo tuvo en cuenta la toxicología, el destino y el comportamiento en el medio ambiente, la ecotoxicología, los desechos y la disponibilidad de alternativas, e indicaba una elevada persistencia y una elevada toxicidad en el medio ambiente, con un riesgo agudo inaceptable para las *Daphnia* y los organismos que viven en el suelo, dadas las pautas de utilización propuestas, y efectos considerables en animales de laboratorio a concentraciones medidas en el medio ambiente. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos del párrafo b) en su conjunto.

101. En la notificación se indicaba que se esperaba que la medida reglamentaria firme redujese en gran medida las cantidades restantes del producto químico en el país y, por consiguiente, el riesgo de acumulación y los efectos sobre los organismos en el medio ambiente, por lo que cumplía los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). La medida reglamentaria firme se había adoptado sobre la base de una evaluación del riesgo ambiental en la que los riesgos evaluados no estaban sujetos a limitaciones geográficas, sino que eran pertinentes para otros Estados y regiones con condiciones similares de contaminación del agua y exposición de los organismos, de conformidad con el criterio del apartado iii) del párrafo c). En la información recibida por la Secretaría figuraban pruebas de que

proseguía el comercio internacional del producto químico, lo que significaba que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

102. El grupo de tareas también determinó que se había cumplido el criterio del párrafo d), ya que nada indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico.

103. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Noruega cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

iii) Notificación de Türkiye

104. En la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Gobierno de Türkiye se afirmaba que la producción e importación de clorfenvinfos habían quedado prohibidas en el país para proteger la salud humana y el medio ambiente mediante la proscripción de sustancias activas peligrosas utilizadas en productos fitosanitarios. Así pues, la notificación cumplía el criterio del párrafo a) del anexo II del Convenio.

105. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, en la notificación se indicaba que Türkiye se regía por los acuerdos y la legislación internacionales sobre gestión de productos químicos y el enfoque de la Unión Europea respecto de la restricción, la prohibición y las medidas reglamentarias en materia de productos químicos, y en la documentación justificativa figuraban información y datos revisados por pares a nivel internacional sobre las propiedades peligrosas del clorfenvinfos. Sobre esta premisa, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). No obstante, en la notificación también se señalaba que la medida reglamentaria firme no se basaba en una evaluación de los riesgos o peligros, y que no se había presentado información sobre la exposición real, esperada o prevista en las condiciones reinantes en Türkiye ni información complementaria relativa a las evaluaciones del riesgo realizadas en otros países en relación con la notificación, por lo que el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b) y que, por lo tanto, no se podía considerar que se hubiesen cumplido los requisitos del párrafo b) del anexo II en su conjunto.

106. Por lo que respecta a los criterios del párrafo c), en la notificación se indicaba que cabía prever que la medida reglamentaria firme redujese de forma significativa las cantidades disponibles de clorfenvinfos en el país, y que la prohibición de fabricar, utilizar y comercializar todas las formulaciones de clorfenvinfos disminuiría el riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Por lo tanto, se cumplían los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). El grupo de tareas llegó a la conclusión de que también se habían cumplido los criterios del apartado iii) del párrafo c), porque la medida reglamentaria firme se basó en los acuerdos y la legislación internacionales sobre gestión de productos químicos, así como en el enfoque de la Unión Europea respecto de la restricción, la prohibición y las medidas de reglamentación en materia de productos químicos, razones que eran aplicables a otros Estados. Por último, en la información recibida por la Secretaría figuraban pruebas de que proseguía el comercio internacional del producto químico, lo que significaba que se habían cumplido los criterios del apartado iv) del párrafo c).

107. El grupo de tareas también había determinado el cumplimiento del criterio del párrafo d), ya que nada indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico.

108. Como se consideró que no se había satisfecho el criterio del apartado iii) del párrafo b), el grupo de tareas había concluido que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Türkiye no cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

b) Debate en torno a las notificaciones

109. En el debate que tuvo lugar a continuación, un miembro expresó su apoyo a las conclusiones del grupo de tareas sobre las notificaciones de Noruega y Türkiye.

110. Se deliberó largo y tendido sobre la notificación de Mozambique, y durante el debate muchos miembros se mostraron de acuerdo con las conclusiones del grupo de tareas, incluidos varios que señalaron en particular el hecho de que la evaluación del riesgo había tenido en cuenta fuentes internacionales de información y las condiciones de uso del producto químico en Mozambique.

111. Sin embargo, un miembro dijo que no apoyaba las conclusiones del grupo de tareas en relación con el párrafo b) del anexo II. Hizo notar que no se había facilitado información específica sobre el clorfenvinfos referente a la exposición real o prevista en Mozambique para fundamentar una

evaluación del riesgo, observación de la que se hizo eco posteriormente otro miembro. Señaló además que un producto químico “próximo a” cumplir los criterios establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos quedaba, sin embargo, fuera del ámbito del marco legislativo nacional de Mozambique, lo que significaba que no se podía considerar que se hubiesen satisfecho los criterios del párrafo b) del anexo II. Además, la documentación justificativa y la encuesta nacional a los agricultores que se habían utilizado para evaluar el riesgo asociado al uso de plaguicidas por lo general hacían referencia a la disponibilidad de equipos de protección personal y otras condiciones específicas del uso agrícola de plaguicidas en Mozambique, mientras que la información justificativa indicaba que el clorfenvinfos solo se había utilizado con fines veterinarios antes de la medida reglamentaria firme. Dado que la evaluación del riesgo no se apoyaba en información sobre la exposición real o prevista relacionada con el uso veterinario del clorfenvinfos, no podía considerarse que tuviese en cuenta las condiciones reinantes en Mozambique y, por consiguiente, no cabía concluir que se hubiese cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b).

112. En respuesta, la redactora proporcionó información adicional en apoyo de la conclusión del grupo de tareas de que la notificación cumplía los requisitos del párrafo b). Señaló que la encuesta nacional destinada a determinar de qué manera los agricultores utilizaban los plaguicidas en Mozambique se había realizado en 2014, antes de la medida reglamentaria firme, y que las estadísticas sobre importaciones mostraban que el clorfenvinfos se había importado durante ese período, lo que significaba que los agricultores podrían haberlo utilizado. En cuanto al uso del clorfenvinfos, si bien en otros países podía tratarse de un producto veterinario, en Mozambique se registró como plaguicida en la categoría de insecticidas. Además, estos plaguicidas se utilizaban como concentrado en emulsión y, por tanto, debían diluirse hasta alcanzar la concentración final correcta para su aplicación en animales, que era muy similar a su aplicación en cultivos. Los usos en cultivos mencionados en la notificación no excluían el uso de clorfenvinfos en animales y, dados los resultados de la encuesta, cabía suponer que los agricultores no se protegían independientemente de si trataban animales o cultivos. Por último, el clorfenvinfos presenta una toxicidad aguda muy elevada, ya que contiene un ingrediente clasificado como 1b y su formulación está muy próxima al criterio 1 de la Organización Mundial de la Salud para las formulaciones de plaguicidas, con un valor de dosis letal para el 50 % (DL₅₀) ligeramente inferior a 100.

c) Próximas medidas

113. Tomando como base lo expuesto en el debate, el Comité estuvo de acuerdo en que la notificación de Noruega cumplía todos los criterios del anexo II del Convenio, la de Türkiye no los cumplía, y la de Mozambique requería un análisis más detallado. Se estableció un grupo de contacto, que tendría al Sr. Ormond como Presidente y a la Sra. Maillefer como Redactora, para seguir debatiendo la notificación de Mozambique y, en caso de que el grupo de contacto considerase que se cumplían los criterios del anexo II, preparar un proyecto de fundamento para esa conclusión. El grupo también habría de preparar un proyecto de fundamento de sus conclusiones sobre la notificación de Noruega, tomando como base la notificación recibida y las observaciones formuladas durante el debate. Si fuese necesario, el Presidente del grupo de contacto podía convertir el grupo en un grupo de redacción, abierto exclusivamente a los miembros del Comité, con el fin de finalizar la redacción del fundamento o fundamentos, según procediese.

114. El Comité también solicitó a la Secretaría que preparase, en consulta con el Presidente y la Redactora, un proyecto de fundamento de la notificación de Noruega que pudiese servir de base para el debate sobre el proyecto de fundamento en el grupo de contacto.

115. Posteriormente, el Presidente del grupo de contacto informó de que el grupo había llegado a un acuerdo sobre la conclusión de que la notificación de Mozambique cumplía los criterios del anexo II.

116. Por consiguiente, el Comité solicitó a la Secretaría que preparase, en consulta con el Presidente y la Redactora, un proyecto de fundamento de la notificación de Mozambique que pudiese servir de base para las deliberaciones sobre el proyecto de fundamento en el grupo de contacto. También solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de decisión en el que figurase la recomendación de incluir el clorfenvinfos en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicidas y una decisión relativa a la elaboración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. También se solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de plan de trabajo para la elaboración del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

117. Posteriormente, el Presidente y la Redactora del grupo de contacto presentaron los proyectos de fundamento para las notificaciones de Noruega y Mozambique.

118. En el debate que tuvo lugar a continuación, el Comité llegó a un acuerdo sobre el texto del proyecto de fundamento para Noruega, pero no se alcanzó un consenso sobre el proyecto de

fundamento para Mozambique, ya que varios miembros del Comité habían expresado reservas en cuanto a si la notificación cumplía los criterios establecidos en el anexo II. En consecuencia, el Comité acordó aplazar la continuación del debate sobre la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Mozambique hasta su 19ª reunión. El Comité solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de decisión y fundamento que abarcara únicamente la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Noruega.

119. Posteriormente, el Comité, tras examinar el proyecto de fundamento preparado por la Secretaría, adoptó la decisión CRC-18/5, en cuyo anexo figura el fundamento. La decisión se reproduce en el anexo I del presente informe.

5. Metidación

120. El Comité tuvo ante sí notificaciones de medidas reglamentarias firmes relativas al metidación en la categoría de plaguicidas, presentadas por tres regiones objeto con consentimiento fundamentado previo, a saber, Europa (Türkiye), África (Mozambique) y América Latina y el Caribe (Uruguay) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/9). La documentación justificativa facilitada por Mozambique, Türkiye y el Uruguay figuraba en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/13, UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/18 y UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/14, respectivamente. El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Además, el documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/33 contenía el proyecto de fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos en su 17ª reunión sobre las notificaciones de medida reglamentaria firme presentadas por Mozambique y el Uruguay respecto del metidación en la categoría de plaguicidas. El Comité, en su 17ª reunión, no había podido llegar a un consenso sobre si esas dos notificaciones cumplían los criterios del anexo II, y había remitido la continuación del debate al respecto a la presente reunión.

121. La Sra. Seng, en nombre de la Sra. Lady Jhoana Domínguez Majin, Presidenta del grupo de tareas entre reuniones, y de la Sra. Mara Curaba, Redactora del grupo, que habían concluido sus mandatos como miembros del Comité en junio de 2022, informó de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones

i) Notificación de Türkiye

122. La medida reglamentaria firme notificada se refería al metidación (CAS 950-37-8) en la categoría de plaguicidas. Türkiye había prohibido la importación y la producción a partir del 30 de junio de 2010, y todos los usos en productos fitosanitarios a partir del 30 de junio de 2011.

123. En la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme se había adoptado para proteger la salud pública, la salud vegetal y animal, y la cría y el bienestar de los animales, y para garantizar la seguridad de los alimentos y los piensos, los intereses de los consumidores y la protección del medio ambiente. Habida cuenta de que en la notificación se demostraba que la medida había sido adoptada para proteger la salud humana y el medio ambiente, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que se cumplía el criterio del párrafo a) del anexo II.

124. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, el grupo de tareas informó de que no había sido posible determinar si la medida reglamentaria firme se había generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos, si el examen de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos, o si la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación del riesgo en la que se habían tenido en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b).

125. En lo referente a los criterios del párrafo c) del anexo II, la medida reglamentaria firme consistió en una prohibición de la producción, importación y utilización, por lo que podía considerarse una medida preventiva que cabía prever que supusiese una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado i) del párrafo c). Dado que la medida reglamentaria por la que se prohibió la producción e importación de metidación reducía de manera significativa la cantidad utilizada de ese producto químico, también cabía prever una reducción notable de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, se llegó a la

conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado ii) del párrafo c). En cuanto a si las razones que condujeron a la adopción de la medida reglamentaria firme solo regían en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas, la información al respecto había sido insuficiente, de modo que aún no se había podido llegar a una conclusión sobre el criterio del apartado iii) del párrafo c). Por último, si bien en la notificación no había información sobre la cantidad estimada de metidación importado y exportado, CropLife International había confirmado que proseguía el comercio internacional de metidación por parte de empresas que no eran miembros de CropLife International. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

126. En cuanto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. Por tanto, se determinó que se había cumplido el criterio del párrafo d).

127. En suma, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Türkiye no cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación del Uruguay

128. La notificación de medida reglamentaria firme del Uruguay había sido examinada previamente por el Comité de Examen de Productos Químicos en su 17ª reunión. Si bien el grupo de tareas sobre el metidación había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, el Comité no había podido llegar a un consenso sobre la notificación, en particular con respecto al criterio del apartado iii) del párrafo b), y había remitido la continuación del debate sobre la notificación a la reunión en curso. En consecuencia, la Sra. Seng presentó sus conclusiones al Comité en su reunión en curso, junto con un resumen del debate sobre el asunto en la 17ª reunión.

129. La medida reglamentaria firme adoptada por el Uruguay prohibió la importación, el registro y la renovación de los productos fitosanitarios basados en formulaciones de metidación. En la notificación se especificaba que la medida reglamentaria firme se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente y, por ende, se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II.

130. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo que utilizó información sobre las condiciones reinantes en el país para evaluar la exposición al metidación prevista en el Uruguay en comparación con otros productos químicos alternativos recomendados a nivel nacional para usos similares. Se había calculado el cociente de impacto ambiental del metidación sobre la base de la concentración de ingrediente activo de las formulaciones que contenían metidación, la dosis, la frecuencia de aplicación y las buenas prácticas agrícolas que se daban en el Uruguay. Por tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios establecidos en el párrafo b).

131. Sin embargo, en los debates mantenidos al respecto en su 17ª reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos había expresado sus reservas acerca del uso de la metodología del cociente de impacto ambiental para la evaluación del riesgo, ya que esa metodología era más adecuada para una evaluación del riesgo comparativo de varios productos químicos, en vez del riesgo real derivado de un solo producto químico. Además, la metodología se había desarrollado en los Estados Unidos de América, y las ponderaciones atribuidas a determinados factores de riesgo eran más aplicables al contexto de los Estados Unidos que a las circunstancias de un país en desarrollo. Por último, como se señaló en la orientación de la FAO para el uso del cociente de impacto ambiental, la simplicidad de la herramienta podía redundar en un sacrificio de la exactitud y la especificidad, dando lugar a falsos negativos o falsos positivos. Por consiguiente, en su 17ª reunión el Comité no había podido concluir que se hubiesen cumplido todos los criterios del párrafo b) del anexo II, y había solicitado que se le proporcionase más información sobre la metodología del cociente de impacto ambiental utilizada en la evaluación del riesgo efectuada por el Uruguay, a fin de determinar si se podía utilizar en apoyo de la evaluación del riesgo estipulada en el párrafo b) del anexo II.

132. En cuanto a los criterios establecidos en el párrafo c) del anexo II, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido. Dado que la medida reglamentaria firme notificada era una prohibición, cabía prever que supusiese una reducción significativa de la cantidad de metidación utilizada en el país, por lo que se cumplía el criterio del apartado i) del párrafo c); también se esperaba que la medida reglamentaria adoptada para prohibir el uso de metidación redujese significativamente la cantidad del producto químico utilizado, los riesgos para la salud

de los trabajadores y los consumidores, y la contaminación del medio ambiente, por lo que se cumplía el criterio del apartado ii) del párrafo c); en la notificación se señalaba que era probable que en otras regiones en las que se utilizaba la sustancia se planteasen problemas similares para la salud humana y el medio ambiente, especialmente en los países en desarrollo, por lo que se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo c); y los datos proporcionados por CropLife International confirmaban que proseguía el comercio internacional de metidación por parte de empresas que no eran miembros de CropLife International, por lo que se cumplía el criterio del apartado iv) del párrafo c).

133. Con respecto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio.

iii) Notificación de Mozambique

134. La notificación de medida reglamentaria firme de Mozambique había sido examinada previamente por el Comité de Examen de Productos Químicos en su 17ª reunión. Aunque el grupo de tareas sobre el metidación había llegado a la conclusión de que la notificación había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, el Comité no había podido llegar a un consenso sobre la notificación y había remitido a la reunión en curso la continuación del debate en torno a la misma. En consecuencia, el grupo de tareas facilitó sus conclusiones en la presente reunión, junto con un resumen del examen de la cuestión en la 17ª reunión.

135. La medida reglamentaria firme adoptada por Mozambique prohibió la importación y el uso de metidación en su territorio a causa de su naturaleza tóxica y sus propiedades peligrosas. La medida se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente, por lo que se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II.

136. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la medida reglamentaria firme se había basado en una evaluación del riesgo del metidación en la que una formulación de metidación registrada en Mozambique se había clasificado como sustancia “próxima a” cumplir los criterios establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos por la Reunión Conjunta sobre Gestión de Plaguicidas de la FAO y la OMS. Además, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la medida reglamentaria firme también se basó en las condiciones de uso de los plaguicidas reinantes en Mozambique y los riesgos resultantes, que habían indicado que las condiciones de uso del metidación reinantes en el país darían lugar a un riesgo inaceptable para los trabajadores. El grupo de tareas también había considerado que una descripción del riesgo previsto como consecuencia del uso del producto químico en el país notificante era suficiente para cumplir el criterio del apartado iii) del párrafo b). Por tanto, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios del párrafo b) del anexo II.

137. Sin embargo, en su debate al respecto en su 17ª reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos había puesto en cuestión que la encuesta general sobre el uso de plaguicidas hubiese generado suficientes datos sobre productos químicos específicos para cumplir el criterio del apartado iii) del párrafo b), y había señalado la necesidad de seguir examinando diversas cuestiones transversales relacionadas con las notificaciones presentadas por Mozambique.

138. En cuanto a los criterios establecidos en el párrafo c) del anexo II, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido. Dado que la medida reglamentaria firme notificada consistió en la prohibición del uso de metidación en el país, cabía prever que supusiese una reducción de la exposición a nivel cero, por lo que se cumplía el criterio del apartado i) del párrafo c); la prohibición también conduciría a una reducción significativa del riesgo para la salud humana derivado de la liberación potencial de metidación, por lo que se cumplía el criterio del apartado ii) del párrafo c); era probable que en otros países con condiciones similares se planteasen los problemas de salud humana relacionados con la exposición al producto químico, lo que significaba que la medida reglamentaria podía ser pertinente para otras regiones, por lo que se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo c); y los datos proporcionados por CropLife International confirmaban que proseguía el comercio internacional de metidación, por lo que se cumplía el criterio del apartado iv) del párrafo c).

139. Con respecto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio.

c) Debate en torno a las notificaciones

140. En el debate que tuvo lugar a continuación sobre la notificación presentada por Türkiye, se coincidió con la conclusión del grupo de tareas de que no se cumplían todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

141. En el debate que tuvo lugar a continuación sobre la notificación del Uruguay, se informó al Comité de que, en respuesta a una solicitud de información adicional sobre la metodología utilizada para la evaluación del riesgo, la autoridad competente del Uruguay había manifestado que se había facilitado al Comité toda la información pertinente. Varios miembros reiteraron las reservas expresadas por el Comité en su 17ª reunión en relación con el uso del cociente de impacto ambiental por el Uruguay para la evaluación del riesgo del metidatió, habida cuenta de su mayor idoneidad para una evaluación del riesgo comparativo de varios productos químicos, y la falta de información sobre los valores umbral aplicados para la evaluación del riesgo. Hubo un acuerdo general en cuanto a que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Uruguay no satisfacía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

142. En el debate sobre la notificación de Mozambique, hubo un apoyo general a las conclusiones del grupo de tareas. Sin embargo, un miembro dijo que podía considerarse que el metidatió, en cuanto producto químico clasificado como próximo a cumplir los criterios establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos, quedaba fuera del ámbito del marco legislativo nacional de Mozambique sobre plaguicidas altamente peligrosos, lo que significaba que no podían satisfacerse los criterios establecidos en el párrafo b) del anexo II. Además, la encuesta de evaluación del riesgo se había llevado a cabo durante el período 2010-2013, cuando la formulación no se había importado al país, por lo que la relación entre la exposición prevista propiamente dicha y el uso en el país no era evidente.

d) Próximas medidas

143. El Comité acordó que las notificaciones de Türkiye y el Uruguay no cumplían todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, por lo que no se adoptaría ninguna otra medida al respecto por el momento.

144. Dada la falta de consenso sobre la notificación de la medida reglamentaria firme presentada por Mozambique, el Comité estableció un grupo de contacto, que tendría a la Sra. Suzana Andrejevic Stefanovic como Presidenta y al Sr. Seng como Redactor, con el mandato de seguir analizando la notificación de Mozambique y, en caso de que el grupo de contacto considerase que se habían cumplido los criterios del anexo II, elaborar un proyecto de fundamento de esa conclusión, partiendo de la notificación recibida de Mozambique y las observaciones formuladas durante el debate.

145. Posteriormente, la Presidenta del grupo de contacto informó de que el grupo había llegado a un acuerdo sobre la conclusión de que la notificación de Mozambique cumplía los criterios del anexo II y había elaborado un proyecto de fundamento de esa conclusión a fin de que el Comité lo examinase.

146. Posteriormente, el Comité examinó el proyecto de fundamento que había elaborado el grupo de contacto. Varios miembros manifestaron su apoyo a la aprobación del fundamento, mientras que otros afirmaron que seguía habiendo incertidumbre sobre si se habían satisfecho determinados criterios del anexo II, en particular el criterio del apartado iii) del párrafo b), y sugirieron que podría resultar provechoso solicitar a Mozambique más información específica al respecto para ayudar al Comité en sus deliberaciones.

147. Aunque varios miembros se mostraron partidarios de tratar cada notificación por separado, otros vieron ventajas en garantizar la coherencia en las cuestiones transversales relacionadas con las notificaciones presentadas por Mozambique. En consecuencia, se decidió que el asunto se seguiría estudiando en el marco de las consultas oficiosas celebradas por la Presidencia a las que se hace referencia en los párrafos 77 y 78 del presente informe.

148. Posteriormente, el Comité acordó aplazar la continuación de las deliberaciones sobre la cuestión hasta su 19ª reunión.

6. Bromuro de metilo

149. Al presentar el subtema, la representante de la Secretaría recordó que, en su primera reunión, el Comité había llegado a la conclusión de que una notificación de medida reglamentaria firme relativa al bromuro de metilo en la categoría de plaguicidas procedente de la región objeto de consentimiento fundamentado previo de Europa (Países Bajos) cumplía los criterios establecidos en el anexo II del

Convenio. La notificación de los Países Bajos y el fundamento de la conclusión del Comité se recogían en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/21.

150. El Comité tuvo ante sí otras dos notificaciones de medida reglamentaria firme relativas al bromuro de metilo en la categoría de plaguicidas, presentadas por sendas regiones objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, América Latina y el Caribe (Colombia) y Asia (Indonesia) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10), y la documentación justificativa relativa a las mismas procedente de Colombia e Indonesia (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/20, respectivamente). El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

151. El Sr. Ormond, Presidente del grupo de tareas entre reuniones, y la Sra. Maillefer, Redactora del grupo, informaron de los resultados de la labor realizada por este.

a) Notificaciones

i) Notificación de Colombia

152. La medida reglamentaria firme adoptada por Colombia consistió en una restricción rigurosa, ya que solo permitía la importación, comercialización y uso de bromuro de metilo en el caso de aplicaciones de cuarentena en productos agrícolas y embalajes de madera en cámaras herméticas a nivel de puertos y pasos fronterizos, de conformidad con lo dispuesto en dos resoluciones y con el propósito de proteger la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del párrafo a) del anexo II.

153. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, la resolución 2152 de 1996 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia relativa a la restricción del uso del bromuro de metilo a aplicaciones de cuarentena se basó en una evaluación de los peligros del bromuro de metilo que había tenido en cuenta una serie de estudios de los efectos toxicológicos; en información relativa a los usos del bromuro de metilo en Colombia; y en informes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Por lo tanto, los datos se habían generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos y el examen de los datos se había realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos. En consecuencia, el grupo de tareas concluyó que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). La evaluación del riesgo en las condiciones reinantes se basó en el examen de documentos e información sobre el uso de bromuro de metilo en Colombia y los informes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, y satisfizo de este modo el criterio del apartado iii) del párrafo b). Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios del párrafo b) en su conjunto.

154. El grupo de tareas había concluido además que se habían cumplido los criterios del párrafo c) del anexo II. El bromuro de metilo se había utilizado anteriormente en el país como fumigante de suelos y de cuarentena, por lo que cabía prever que las rigurosas restricciones impuestas por las resoluciones 2152 y 5049 supusiesen una reducción significativa de la cantidad y el número de usos del producto químico, y se satisficiera así el criterio del apartado i) del párrafo c). La restricción del uso de bromuro de metilo a la aplicación de cuarentena en cámaras herméticas minimizó las emisiones y la exposición de los trabajadores, lo que supuso una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente, de modo que se cumplía el criterio del apartado ii) del párrafo c). Además, en la notificación se señalaba que era probable que el bromuro de metilo se siguiese utilizando en otros países, principalmente países en desarrollo o con economías en transición, en fumigaciones con fines de cuarentena y previos al envío que se realizaban en recintos que no eran debidamente herméticos, afirmación respaldada por un informe del Comité de opciones técnicas sobre el bromuro de metilo del Protocolo de Montreal, de modo que se satisfacía el criterio del apartado iii) del párrafo c). Por último, en la información recabada por la Secretaría figuraban pruebas de que proseguía el comercio del producto químico, por lo que se cumplía el criterio del apartado iv) del párrafo c).

155. Con respecto al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio.

156. Por consiguiente, el grupo de tareas había concluido que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Colombia había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Indonesia

157. La medida reglamentaria firme adoptada por Indonesia era rigurosamente restrictiva, ya que solo permitía la importación de bromuro de metilo en caso de que el producto químico se utilizase como fumigante para cuarentena y previo al envío en el marco de un régimen de permisos y recomendaciones en materia de importaciones, y el importador solo podía distribuir bromuro de metilo a un fumigador autorizado. El objetivo de la norma era prevenir y mitigar el riesgo de daños al medio ambiente, la salud humana y otros seres vivos, y se cumplía así el criterio establecido en el párrafo a) del anexo II del Convenio.

158. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, la medida reglamentaria firme se basó en las propiedades toxicológicas del bromuro de metilo y en la ratificación de la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, y los datos sobre peligros proporcionados en la notificación y los documentos justificativos procedían de la Organización Mundial de la Salud, por lo que cumplían los criterios de tratarse de datos generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos y examinados y documentados con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos, como se establece en los apartados i) y ii) del párrafo b). Habida cuenta de que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos o peligros y no se había facilitado información sobre la exposición real, esperada o prevista en las condiciones reinantes en Indonesia, ni ninguna información justificativa conexa, el grupo de tareas concluyó que no se había cumplido el criterio establecido en el apartado iii) del párrafo b).

159. En cuanto a los criterios del párrafo c) del anexo II, se preveía que las rigurosas restricciones a la importación de bromuro de metilo supusiesen una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado y, gracias también al hecho de que a los importadores de bromuro de metilo solo se les permitiese distribuir el producto químico a un fumigador autorizado, se contaba con lograr una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). Dado que en la notificación se afirmaba que la medida reglamentaria firme se había fundamentado en las propiedades toxicológicas del bromuro de metilo y la ratificación de la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, estaba claro que las razones no estaban sujetas a límites en cuanto a alcance geográfico u otras circunstancias, por lo que se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo c). Además, en la notificación se afirmaba que se habían importado 72 toneladas métricas de bromuro de metilo a Indonesia en 2020 y la Secretaría había recibido información de que proseguía el comercio, por lo que se cumplía el criterio establecido en el apartado iv) del párrafo c).

160. En lo que atañe al criterio del párrafo d) del anexo II, nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional de bromuro de metilo; en consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio.

161. Por consiguiente, el grupo de tareas había concluido que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Indonesia no había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

b) Debate en torno a las notificaciones

162. En el debate que tuvo lugar a continuación, todos los miembros que intervinieron en relación con la notificación presentada por Indonesia expresaron su apoyo a las conclusiones a que había llegado el grupo de tareas, y uno de ellos señaló que la presentación podría haber cumplido el criterio establecido en el apartado iii) del párrafo b) si Indonesia hubiese proporcionado información más completa.

163. En cuanto a la notificación presentada por Colombia, hubo acuerdo general con la conclusión del grupo de tareas de que se habían cumplido todos los criterios. En respuesta a las preocupaciones expresadas por un observador que cuestionaba el valor de examinar una notificación que se había presentado 15 años después de la fecha en que la medida reglamentaria firme había entrado en vigor, superados con creces los 90 días establecidos en el Convenio y sobre la base de una descripción de las circunstancias internacionales que podrían haber cambiado considerablemente durante ese período, la Presidenta recordó que existían precedentes de una situación de esas características. Recordó que, en una reunión anterior, se había informado al Comité de que el Convenio no contenía ninguna disposición que invalidase una notificación de medida reglamentaria firme presentada por una Parte

debido a su presentación tardía. Por consiguiente, una notificación, aunque se presentase fuera de plazo, una vez verificada por la Secretaría y entregada al Comité, seguía siendo válida. En respuesta a otras preocupaciones expresadas por el observador acerca del hecho de que las sinergias en el marco de los diversos mecanismos internacionales debían recibir una atención más detenida, habida cuenta del interés limitado de, por ejemplo, examinar un producto químico en el marco del procedimiento de consentimiento fundamentado previo del Convenio de Rotterdam cuando esa misma sustancia ya estaba sujeta a un régimen más estricto en virtud del Protocolo de Montreal, tanto un miembro como la Presidenta señalaron que el examen del bromuro de metilo en el marco del Convenio tenía sus ventajas. Aunque, en virtud del Protocolo de Montreal, el uso del bromuro de metilo se limitaba a las aplicaciones de cuarentena y previas al envío, el volumen del comercio de este producto químico había suscitado preocupación y era necesario asegurarse de que el bromuro de metilo no se seguía utilizando como plaguicida. La Conferencia de las Partes podría examinar más a fondo las implicaciones, ya que debates como aquel no eran apropiados en las reuniones del Comité, un órgano meramente técnico. Varios miembros afirmaron que era importante que el propio Comité de Examen de Productos Químicos siguiese debatiendo la manera de establecer prioridades en la labor en el marco del Convenio y lograr sinergias con la labor realizada en el marco de otros convenios.

c) Próximas medidas

164. Tomando como base el debate, el Comité estuvo de acuerdo en que la notificación de Colombia cumplía todos los criterios del anexo II del Convenio, a diferencia de la notificación de Indonesia. Por consiguiente, el Comité estableció un grupo de contacto, con el Sr. Ormond como Presidente y la Sra. Maillefer como Redactora, que tendría a su cargo la tarea de elaborar un proyecto de fundamento de las conclusiones del Comité sobre la base de las notificaciones recibidas y las observaciones formuladas durante el debate. El Comité también solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de decisión en el que figurase una recomendación para incluir el bromuro de metilo en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicidas y una decisión relativa a la elaboración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

165. Posteriormente, habiendo examinado el proyecto de fundamento preparado por el grupo de contacto, junto con un proyecto de decisión y un proyecto de plan de trabajo preparados por la Secretaría, el Comité adoptó la decisión CRC-18/3. En el anexo I del presente informe se reproduce la decisión, en cuyo anexo figura el fundamento; en el anexo II figura la composición del grupo de redacción entre reuniones, establecido a fin de preparar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones; y en el anexo III figura el plan de trabajo.

7. Metil-paratión

166. El Comité tuvo ante sí notificaciones de medida reglamentaria firme en relación con el metil-paratión en la categoría de plaguicida, presentadas por dos regiones objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, Asia (China e Indonesia) y América Latina y el Caribe (Uruguay) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/11), junto con la información justificativa correspondiente (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/22, UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/23 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/24). El Comité tuvo ante sí un documento de sesión, preparado antes de la 17ª reunión del Comité, en el que figuraba un informe del grupo de tareas relativo a las notificaciones de China y el Uruguay, y otro, preparado para la reunión en curso, en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones que se había creado para llevar a cabo una evaluación preliminar de la notificación de Indonesia y la documentación justificativa con el fin de determinar si cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

167. El Comité había examinado anteriormente otras notificaciones relativas al metil-paratión, en sus reuniones 1ª y 14ª, y había llegado a la conclusión de que una notificación de la Unión Europea sobre el metil-paratión en la categoría de plaguicidas cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/17 figuraba el fundamento del Comité en el que se basaba esa conclusión.

168. La Sra. Seng, en nombre de la Sra. Domínguez Majin, Presidenta del grupo de tareas entre reuniones, y de la Sra. Curaba, Redactora del grupo, que habían concluido sus mandatos como miembros del Comité en junio de 2022, presentó los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones

i) Notificación de China

169. En la notificación de China se indicaba que el metil-paratión era un insecticida de amplio espectro y altamente tóxico, tanto por su acción por contacto como por su toxicidad estomacal, y que,

por consiguiente, la medida reglamentaria firme era pertinente para la protección de la salud humana y del medio ambiente, de conformidad con el criterio del párrafo a) del anexo II del Convenio.

170. En cuanto a los criterios del párrafo b) del anexo II, en la notificación se señalaba que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de los riesgos o peligros, pero no se facilitaba documentación ni información sobre la evaluación. Si bien en la documentación justificativa figuraba un extracto de la información sobre el metil-paratión en la base de datos internacional para la evaluación y gestión del riesgo de los plaguicidas, el grupo de tareas había considerado que era insuficiente para demostrar de qué manera se había realizado una evaluación de los riesgos o peligros. Además, el extracto de la base de datos había sido “actualizado por última vez en 2019”, mientras que la prohibición se remontaba a 2008. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b), por lo que no se habían satisfecho los requisitos del párrafo b) en su conjunto.

171. En cuanto a los criterios del párrafo c) del anexo II, en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme consistió en la prohibición de la producción, circulación y uso de metil-paratión y otros cuatro plaguicidas altamente tóxicos. El grupo de tareas había determinado que, como consecuencia de la prohibición, cabía esperar que el metil-paratión dejase de estar disponible para su uso en China, lo que se traduciría en una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, el grupo de tareas consideró que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). En la notificación se indicaba que la formulación plaguicida a base de metil-paratión registrada en China estaba clasificada por la Organización Mundial de la Salud como extremadamente peligrosa (clase Ia); sin embargo, el grupo de tareas había determinado que no había suficiente información para decidir si las razones que condujeron a la medida reglamentaria firme regían en otras circunstancias o zonas geográficas y, por lo tanto, había concluido que la notificación no cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo c). Ante la falta de información relativa al comercio internacional en el momento de su examen, el grupo había acordado esperar a recibir esa información antes de emitir su conclusión sobre el criterio del apartado iv) del párrafo c).

172. Dado que nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria firme hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico, el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

173. Tomando como base su evaluación preliminar, el grupo de tareas había, por consiguiente, llegado a la conclusión de que, en conjunto, la notificación de China no cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Indonesia

174. En la notificación de Indonesia se afirmaba que la medida reglamentaria firme consistió en una prohibición destinada a prevenir y mitigar los riesgos de las sustancias peligrosas que afectan al medio ambiente y la salud de los seres humanos y otros seres vivos. Esta afirmación estaba respaldada por el hecho de que, en virtud del artículo 10 de la norma pertinente, entre los criterios en materia de prohibiciones figuraba la preocupación por la salud humana. En consecuencia, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía el criterio del párrafo a) del anexo II del Convenio.

175. El grupo de tareas determinó, sin embargo, que la notificación no cumplía los criterios del párrafo b) del anexo II. En la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme no se basó en una evaluación de los riesgos o peligros, sino en las “propiedades toxicológicas del producto químico (DOAD, 1997)”. En la documentación justificativa, el proyecto de documento de orientación de 1997 al que se hace referencia señalaba que el metil-paratión estaba clasificado por la Organización Mundial de la Salud como extremadamente peligroso (clase Ia), pero en opinión del grupo de tareas ese hecho en sí mismo no indicaba de qué manera Indonesia utilizaba y analizaba la información relativa al metil-paratión en el proyecto de documento de orientación. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que era imposible afirmar si la medida reglamentaria firme se basó en datos generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos, si los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos, o si la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo en la que se habían tenido en cuenta las condiciones reinantes en Indonesia.

176. En cuanto a los criterios del párrafo c) del anexo II, la medida reglamentaria firme prohibió todos los usos de las formulaciones de metil-paratión en Indonesia, por lo que cabía prever que supusiese una reducción significativa de la cantidad de producto químico utilizado y, por ende, de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, de modo que se consideró que se habían cumplido

los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). En el documento de orientación para la adopción de decisiones que, en lugar de una evaluación de los riesgos o peligros, sirvió de base para la medida reglamentaria firme se indicaba que el plaguicida se había incluido debido a su clasificación en términos de peligro agudo y a la preocupación en cuanto a sus efectos en la salud humana en las condiciones de uso en los países en desarrollo. Dado que esas razones regían en otros países además de Indonesia, el grupo de tareas había considerado que también se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). Sobre la base de la información recibida por la Secretaría, no estaba claro si proseguía el comercio del producto químico. Sin embargo, según el “Manual de procedimientos de trabajo y orientación normativa para el Comité de Examen de Productos Químicos”, aunque el Comité no dispusiese de información directa según la cual el producto químico fuese objeto de comercio, en el pasado había decidido que se cumplía el criterio, ya que no podía descartarse el comercio internacional. Sobre esta premisa, el grupo de tareas había acordado que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

177. Nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria firme hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico, por lo que el grupo de tareas había concluido que también se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

178. Como había determinado que la notificación no cumplía los criterios del párrafo b) del anexo II, el grupo de tareas consideró que, en conjunto, la notificación de Indonesia no satisfacía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

iii) Notificación del Uruguay

179. En la notificación del Uruguay se indicaba que la medida reglamentaria firme consistió en una restricción severa de la importación, el registro y la renovación de productos fitosanitarios formulados como suspensión encapsulada con 450 g/l de metil-paratión, una formulación de clase Ib según la nomenclatura de la Organización Mundial de la Salud que era altamente tóxica si se inhalaba o ingería. En la notificación también se señalaba que el cociente de impacto ambiental para los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente era mayor para la formulación prohibida que para cualquier otro insecticida utilizado en el Uruguay en frutales de pepita y de hueso. En vista de todo ello, el grupo de tareas había concluido que la medida reglamentaria firme se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente y que podía considerarse que se habían cumplido los criterios del párrafo a) del anexo II del Convenio.

180. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación del Uruguay también cumplía los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II y, por tanto, del párrafo b) en su conjunto, ya que en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme se basó en datos generados de conformidad con métodos científicamente reconocidos y en una evaluación del riesgo que tuvo en cuenta las condiciones reinantes (dosis, frecuencia de aplicación y buenas prácticas agrícolas) en el Uruguay, y que se habían realizado y documentado exámenes de los datos con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos.

181. Con respecto al párrafo c) del anexo II, en la notificación se indicaba que cabía prever que la prohibición del uso de metil-paratión estipulada en la medida reglamentaria firme supusiese una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada en el país y, por ende, de los riesgos para la salud de trabajadores y consumidores y de la contaminación del medio ambiente y sus efectos sobre la fauna. Sobre esta premisa, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación cumplía los requisitos de los apartados i) y ii) del párrafo c). En la notificación se señalaba además que era probable que en otras regiones en las que se utilizaba el producto químico se planteasen problemas similares para la salud humana y el medio ambiente, especialmente en los países en desarrollo, por lo que se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo c). Ante la falta de información relativa al comercio internacional en el momento de su examen, el grupo de tareas había acordado esperar a recibir esa información antes de emitir su conclusión sobre el criterio del apartado iv) del párrafo c).

182. El grupo de tareas había considerado cumplido el criterio del párrafo d), ya que nada en la notificación indicaba que la medida reglamentaria firme hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico.

183. Como consecuencia de lo anterior, el grupo de tareas no había llegado a una conclusión definitiva sobre si la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Uruguay cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

b) Debate en torno a las notificaciones

184. Durante el debate que tuvo lugar a continuación, hubo acuerdo general entre los miembros del Comité en cuanto a que, en conjunto, ninguna de las tres notificaciones cumplía los criterios del anexo II del Convenio.

185. En lo que respecta a los criterios por separado, un miembro observó que, en aras de la coherencia, el fundamento para concluir que la notificación de Indonesia cumplía el criterio del apartado iv) del párrafo c) también debía aplicarse a las notificaciones de China y el Uruguay, y que también había que considerar que dichas notificaciones cumplían ese criterio. Otros miembros se hicieron eco de esta opinión.

186. En el caso de la notificación del Uruguay, un miembro recordó que el día anterior, cuando se había debatido el uso del instrumento de cociente de impacto ambiental en el contexto de otra notificación, se había afirmado claramente que no era un indicador adecuado a efectos de la evaluación del riesgo en el marco del Convenio. Por consiguiente, en su opinión, la notificación no cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo b). Otro miembro secundó este parecer, añadiendo que el cociente de impacto ambiental se había formulado como instrumento de lucha integrada contra las plagas para permitir a los agricultores comparar dos plaguicidas ya aceptables, y que en las orientaciones de la FAO sobre el uso de ese indicador en la evaluación del impacto figuraban numerosas advertencias, entre ellas que el instrumento sacrificaba precisión y especificidad en aras de la simplicidad y que no podía vincularse a impactos reales sin una validación sobre el terreno.

c) Próximas medidas

187. Tomando como base lo expuesto en el debate, el Comité acordó que ninguna de las nuevas notificaciones cumplía los criterios del anexo II y que, dado que el Comité solo disponía de una notificación de medida reglamentaria firme que cumpliera los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, a saber, la notificación de la Unión Europea, no se adoptaría ninguna otra medida en relación con el producto químico por el momento.

8. Mirex

188. El Comité tuvo ante sí notificaciones de medida reglamentaria firme relativas al mirex como producto químico industrial o plaguicida, presentadas por dos regiones objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, América Latina y el Caribe (Ecuador) y Asia (Indonesia). Las notificaciones figuraban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/12, y la información justificativa pertinente facilitada por el Ecuador e Indonesia se recogía en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/25 y UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/25, respectivamente. El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Anteriormente, en su 13ª reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos había decidido que una notificación relacionada con el mirex en la categoría de productos químicos industriales presentada por la región objeto de consentimiento fundamentado previo de América del Norte (Canadá) cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. La notificación del Canadá y el fundamento de la conclusión del Comité se recogían en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/27.

189. El Sr. Ndiyo, Presidente del grupo de tareas entre reuniones, y el Sr. Bart, en nombre del Sr. Lacroix, Redactor del grupo, que había concluido su mandato como miembro del Comité en junio de 2022, informaron de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones**i) Notificación del Ecuador**

190. La medida reglamentaria firme notificada se refería al mirex en la categoría de plaguicidas. La importación, fabricación y utilización de mirex se habían prohibido en el Ecuador en virtud de un acuerdo ministerial de noviembre de 1992. En la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme se había adoptado debido a la naturaleza tóxica y las propiedades peligrosas del mirex, y sus consiguientes efectos nocivos en la salud humana y el medio ambiente. El mirex era persistente y bioacumulativo y se había clasificado como posiblemente cancerígeno para los seres humanos, además de ser muy tóxico para la vida acuática. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la medida se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente, y de que, por ende, se había cumplido el criterio del párrafo a).

191. En lo tocante a la compatibilidad con los criterios establecidos en el párrafo b) del anexo II, en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos o peligros. En la notificación figuraban las propiedades físicas y químicas del mirex, pero no se aportaban datos científicos generados por el país notificante ni información justificativa. Además, la medida reglamentaria firme se había formulado en 1992, mientras que la documentación justificativa procedente de la base de datos internacional para la evaluación y gestión del riesgo de los plaguicidas y el “Manual de plaguicidas de Centroamérica” de Costa Rica databan de 2016 y 2019, respectivamente, por lo que no pudieron haberse utilizado en apoyo de la medida reglamentaria firme. En consecuencia, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) y, por consiguiente, de que no se habían cumplido los requisitos del párrafo b) en su conjunto.

192. En lo que respecta a los criterios establecidos en el párrafo c), antes de la medida reglamentaria el mirex se había registrado para su uso como insecticida en el Ecuador. Si bien en la notificación no se proporcionaban las cantidades de la formulación plaguicida importadas durante los años anteriores a la medida reglamentaria firme, se esperaba que la medida para prohibir la importación y todos los usos del mirex hubiese impedido el uso de mirex en el Ecuador. Por consiguiente, el grupo de tareas concluyó que se había cumplido el criterio del apartado i) del párrafo c). La medida reglamentaria firme para prohibir la importación y todos los usos del plaguicida supuso una reducción o eliminación de la exposición y de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente; por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado ii) del párrafo c). Las razones que condujeron a la medida reglamentaria firme eran, en general, aplicables a otros países y estaban relacionadas con el uso previsto del mirex como plaguicida; por consiguiente, se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). Aunque CropLife International, la Red de Acción en Plaguicidas y la Unión Europea no habían hallado pruebas de que prosiguiese el comercio internacional de mirex como plaguicida, no podía descartarse la posibilidad de comercio internacional, por lo que el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

193. Nada en la notificación o documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico; por consiguiente, se había cumplido el criterio del párrafo d).

194. En resumen, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al mirex presentada por el Ecuador no había satisfecho todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Indonesia

195. La notificación de la medida reglamentaria firme por Indonesia en relación con el mirex se presentó en la categoría de productos químicos y en la de plaguicidas. Debido a las propiedades toxicológicas de este contaminante orgánico persistente, el Gobierno de Indonesia había prohibido en 2001 la importación, exportación, fabricación y uso de mirex con fines industriales y agrícolas (plaguicidas). El grupo de tareas llegó a la conclusión de que la medida reglamentaria se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente, y de que, por lo tanto, se había cumplido el criterio del párrafo a).

196. En lo tocante a los criterios del párrafo b) del anexo II, en la notificación se indicaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos o peligros. La notificación y su documentación justificativa se centraban estrictamente en las propiedades físicas y químicas del producto químico y sus propiedades peligrosas, y no se había facilitado información sobre la exposición. Por último, la información facilitada no incluía datos científicos generados por el país notificador ni información complementaria. En consecuencia, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que no se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) y, por consiguiente, de que no se habían cumplido los requisitos del párrafo b) en su conjunto.

197. Con respecto a los criterios del párrafo c), antes de la adopción de la medida reglamentaria, el mirex se había registrado para su uso como piroretardante en determinados productos, y se había utilizado como insecticida en la agricultura. Si bien en la notificación no se indicaban las cantidades de mirex producidas, importadas, exportadas o utilizadas en los años anteriores a la notificación, se esperaba que la medida reglamentaria firme para prohibir todos los usos del mirex impidiese por completo que se utilizase en Indonesia, por lo que el grupo de tareas concluyó que se había cumplido el criterio del apartado i) del párrafo c). En la notificación y sus documentos justificativos se señalaba que la medida reglamentaria firme se había adoptado para apoyar la acción mundial destinada a reducir y eliminar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud humana y el medio ambiente, luego se había cumplido el criterio del apartado ii) párrafo c). Las razones que

condujeron a la medida reglamentaria firme eran, en general, aplicables a otros países y estaban relacionadas con los usos previstos del mirex como producto químico industrial o plaguicida; por consiguiente, el grupo de tareas concluyó que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). Aunque CropLife International, la Red de Acción en Plaguicidas y la Unión Europea no habían hallado pruebas de que prosiguiese el comercio internacional de mirex como plaguicida, no podía descartarse la posibilidad de comercio internacional, por lo que el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

198. Nada en la notificación o documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico; por consiguiente, se había cumplido el criterio del párrafo d).

199. En resumen, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al mirex presentada por Indonesia no había satisfecho todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

b) Debate en torno a las notificaciones

200. En el debate que tuvo lugar a continuación, todos los miembros que intervinieron expresaron su apoyo a las conclusiones del grupo de tareas en relación con las notificaciones de medidas reglamentarias firmes relativas al mirex presentadas por el Ecuador e Indonesia. Por consiguiente, el Comité convino en que ninguna de las dos notificaciones había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

c) Próximas medidas

201. Hubo consenso en cuanto a que las notificaciones relativas al mirex presentadas por el Ecuador e Indonesia no habían cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Dado que solo había una notificación de medida reglamentaria firme de una región objeto de consentimiento fundamentado previo respecto del mirex que cumpliera los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, el Comité decidió que no se adoptarían nuevas medidas en relación con el producto químico por el momento.

9. Paraquat

202. El Comité tuvo ante sí las notificaciones de medida reglamentaria firme relativas al paraquat en la categoría de plaguicida presentadas por dos regiones objeto de consentimiento fundamentado previo, a saber, África (Mozambique) y Asia (Malasia) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13), junto con la información justificativa conexa (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/29). El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si cumplían los criterios estipulados en el anexo II del Convenio.

203. La Secretaría había recibido previamente una serie de notificaciones de medidas reglamentarias firmes relativas al paraquat que cumplían los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I, todas ellas de países de la región objeto de consentimiento fundamentado previo de África, a saber: Burkina Faso, Cabo Verde, Chad, Malí, Mauritania, Níger y Senegal (publicadas en la Circular de CFP XXXV) y Togo (publicadas en la Circular de CFP XLII). A reserva de los resultados del examen por el Comité de las notificaciones presentadas por Malasia y Mozambique, esas notificaciones se estudiarían en una futura reunión del Comité.

204. El Sr. Helbig, en nombre de la Sra. Domínguez Majin, Presidenta del grupo de tareas entre reuniones, y del Sr. Peter Korytár, Redactor del grupo, que concluyeron su mandato como miembros del Comité en junio de 2022, informó de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones

i) Notificación de Malasia

205. El grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la medida reglamentaria firme, que prohibía la importación y exportación de paraquat y su uso como producto plaguicida debido a su naturaleza altamente tóxica, se había adoptado para proteger la salud humana, de conformidad con el criterio del párrafo a) del anexo II del Convenio.

206. Con respecto a los criterios del párrafo b) del anexo II, el grupo de tareas había determinado que la documentación justificativa había demostrado que las publicaciones e información procedentes

de fuentes internacionales habían sido examinadas, que los datos se habían generado de conformidad con métodos reconocidos científicamente y que los exámenes de los datos se habían realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos que gozan de general reconocimiento. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Además, se había tenido en cuenta la información a nivel nacional, incluidos los datos hospitalarios relativos a incidentes de envenenamiento en los que estaba implicado el paraquat, y los resultados de un estudio sobre el uso de paraquat en el cultivo de palma de aceite, que también abordaba la exposición de los operadores en condiciones locales. Según la documentación justificativa, se había realizado una evaluación del riesgo que analizó evaluaciones del riesgo internacionales y otra información y estableció paralelismos con las condiciones locales de uso del paraquat y la exposición real en Malasia, en particular los incidentes de envenenamiento y los riesgos ocupacionales. Sobre esa base, el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b), lo que significaba que la notificación satisfacía los requisitos del párrafo b) en su conjunto.

207. En cuanto a los criterios del párrafo c) del anexo II, la información proporcionada ponía de manifiesto que se había utilizado una cantidad considerable de paraquat en Malasia, y que cabía prever que la prohibición resultante de la medida reglamentaria firme supusiese una reducción significativa de la cantidad de paraquat utilizada y, en consecuencia, de los riesgos para la salud humana. De este modo, se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). También se consideró que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c), pues la medida reglamentaria firme se había adoptado para reducir los casos de envenenamiento, una preocupación que era pertinente para otros países, ya que se habían notificado casos de envenenamiento relacionados con paraquat en varios países en los que se utilizaba la sustancia, en particular países en desarrollo. Por último, la información facilitada a la Secretaría confirmaba que proseguía el comercio internacional de paraquat, lo que significaba que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

208. Dado que nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria firme hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico, el grupo de tareas había concluido que también se había cumplido el criterio del párrafo d) del anexo II.

209. Por consiguiente, tomando como base su evaluación preliminar, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que, en general, la notificación de Malasia cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Mozambique

210. En la notificación de Mozambique se indicaba que la medida reglamentaria firme por la que se prohibía la importación y el uso de paraquat en el país se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente, de modo que se cumplía el criterio del párrafo a) del anexo II del Convenio.

211. En la notificación se afirmaba que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo que hacía referencia a un proyecto gubernamental titulado “Reducción de los riesgos de los plaguicidas altamente peligrosos en Mozambique”. El proyecto se había llevado a cabo en varias etapas, la primera de las cuales había consistido en clasificar todas las formulaciones plaguicidas registradas en Mozambique utilizando los valores de DL_{50} por vía oral y cutánea de la formulación, y en establecer una preselección de plaguicidas altamente peligrosos o “próximos a” ser altamente peligrosos; la formulación líquida soluble de 200 gramos/litro (20 %) de paraquat se preseleccionó como plaguicida que estaba “próximo a” ser altamente peligroso. A continuación, sobre la base de los criterios relativos a los plaguicidas altamente peligrosos y las estadísticas sobre importaciones, se escogieron algunos de los plaguicidas preseleccionados para la segunda etapa del proyecto, consistente en la realización de estudios sobre el terreno relativos al uso y exposición y de nuevas evaluaciones de los peligros y riesgos. Los estudios sobre el terreno habían demostrado que era probable que el uso de plaguicidas en general, y de plaguicidas altamente peligrosos en particular, acarrearase una exposición excesiva para los agricultores de Mozambique, debido a aspectos como la capacitación insuficiente, el analfabetismo, el almacenamiento de plaguicidas en el hogar y la falta de equipos de protección personal. En una 3ª etapa del proyecto, se había consultado a los interesados para definir mejor la lista de preseleccionados, y la 4ª etapa había consistido en una evaluación detallada de la exposición ocupacional, el uso de distintos modelos e hipótesis respecto del uso de equipos de protección individual, y el examen de distintos cultivos. Sobre la base del estudio, la evaluación del riesgo puso de manifiesto que los niveles aceptables de exposición para los operadores se superaban ampliamente en todos los cultivos y todas las hipótesis de aplicación de plaguicidas, independientemente de la tasa de aplicación o del uso de equipos de protección individual; que la aplicación de paraquat

probablemente entrañaba un alto riesgo en las condiciones de Mozambique; y que era poco probable que la adopción de medidas de mitigación factibles a nivel local redujesen el riesgo del paraquat a niveles aceptables. Así pues, la evaluación del riesgo puso de manifiesto que el uso de paraquat en las condiciones en que se utiliza en Mozambique provocaría con toda probabilidad riesgos inaceptables para los agricultores (operadores), y habida cuenta de que la medida reglamentaria firme se basó en esa evaluación de riesgos, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) y, por consiguiente, del párrafo b) en su conjunto.

212. La medida reglamentaria firme notificada consistió en una prohibición, lo que suponía que la exposición se reduciría a cero, ya que el paraquat dejaría de utilizarse en el país, con la consiguiente reducción significativa del riesgo para la salud humana, por lo que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). Habida cuenta de que era probable que se planteasen problemas similares para la salud humana en otros países en los que se utilizaba paraquat en condiciones similares, también se consideró que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c). Por último, la Secretaría había recibido información que confirmaba que proseguía el comercio internacional de paraquat, por lo que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

213. El grupo de tareas también había determinado que se había cumplido el criterio del párrafo d), ya que nada en la notificación indicaba que la medida reglamentaria firme hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico.

214. Por consiguiente, el grupo de tareas había concluido que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Mozambique cumplía todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

b) Debate en torno a las notificaciones

215. En lo que respecta a la notificación de Malasia, hubo acuerdo general entre los miembros del Comité en cuanto a que la notificación cumplía todos los criterios del anexo II. No obstante, un miembro solicitó aclaraciones sobre las cifras de importación y exportación de 2019 que figuraban en la documentación justificativa, pero otro señaló que esas cifras no eran necesarias para determinar si la notificación cumplía los criterios del anexo II, ya que solo se precisaba establecer si se había reducido la cantidad utilizada en el país. Un miembro, haciéndose eco del comentario de un observador, señaló que al Comité le habría venido bien tener acceso a la evaluación del riesgo que, al parecer, había realizado la Malaysian Palm Oil Board, pero que no había presentado.

216. En cuanto a la notificación de Mozambique, muchos miembros también expresaron su apoyo a las conclusiones del grupo de tareas de que la notificación cumplía los criterios del anexo II, y varios citaron la explicación detallada del estudio en que se asentaba la evaluación del riesgo como especialmente útil para llegar a una conclusión sobre los criterios del apartado iii) del párrafo b).

217. Sin embargo, un miembro discrepó de la conclusión del grupo de tareas, afirmando que en el anexo II se exigía una evaluación del valor científico de los datos, lo que no era posible porque se habían facilitado pocos datos. En su opinión, no había información suficiente para evaluar si debía prohibirse el paraquat, por ejemplo. Otro miembro, en su intervención en apoyo de las conclusiones del grupo de tareas, repuso que, en el caso de la notificación de Mozambique, las carencias de la evaluación del riesgo estaban compensadas por el hecho de que las exposiciones no eran aceptables y los peligros se habían señalado previamente. Un tercer miembro recordó que el mandato del Comité no consistía en elaborar una prohibición internacional ni fomentar las prohibiciones nacionales, sino evaluar si una notificación de medida reglamentaria firme cumplía los criterios de un Convenio cuyo objetivo principal era únicamente el intercambio de información en el comercio internacional.

c) Próximas medidas

218. Tomando como base lo expuesto en el debate, el Comité estuvo de acuerdo en que la notificación de Malasia cumplía todos los criterios del anexo II del Convenio, pero que la de Mozambique requería un análisis más detallado. Se estableció un grupo de contacto, que tendría a la Sra. Andrejevic Stefanovic como Presidenta y al Sr. Helbig como Redactor, para seguir debatiendo la notificación de Mozambique y, en caso de que el grupo de contacto considerase que se cumplían los criterios del anexo II, preparar un proyecto de fundamento de esa conclusión. El grupo también habría de preparar un proyecto de fundamento de la conclusión del Comité sobre la notificación de Malasia, tomando como base la notificación recibida y las observaciones formuladas durante el debate. Se solicitó a la Secretaría que preparase, en consulta con la Presidenta y el Redactor, un proyecto de fundamento que pudiese servir de base para las deliberaciones en el grupo de contacto. Si fuese necesario, la Presidenta del grupo de contacto podía convertir el grupo en un grupo de redacción,

abierto exclusivamente a los miembros del Comité, con el fin de finalizar la redacción del fundamento o fundamentos, según procediese.

219. Posteriormente, la Presidenta del grupo de contacto informó de que el grupo había llegado a un acuerdo sobre la conclusión de que la notificación de Mozambique cumplía los criterios del anexo II y de que la Secretaría había elaborado un proyecto de fundamento para cada una de las notificaciones de Malasia y Mozambique.

220. Por consiguiente, el Comité solicitó a la Secretaría que preparase un proyecto de decisión con la recomendación de incluir el paraquat en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicidas y una decisión relativa a la elaboración de un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones.

221. Posteriormente, habiendo examinado el proyecto de fundamento preparado por el grupo de contacto, junto con un proyecto de decisión y un proyecto de plan de trabajo preparados por la Secretaría, el Comité adoptó la decisión CRC-18/4. En el anexo I del presente informe se reproduce la decisión, en cuyo anexo figura el fundamento; en el anexo II figura la composición del grupo de redacción entre reuniones, establecido a fin de que preparase el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones; y en el anexo III figura el plan de trabajo.

10. Tiodicarb

222. La representante de la Secretaría recordó que, en su 17ª reunión, el Comité de Examen de Productos Químicos no había podido llegar a un consenso sobre si una notificación de medida reglamentaria firme de Mozambique relativa al tiodicarb en la categoría de plaguicidas cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio. Se había preparado un proyecto de fundamento de la notificación, que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/35, para su examen ulterior por el Comité en su 18ª reunión. En el documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/20 figuraba la documentación justificativa presentada por Mozambique. Desde entonces, la Secretaría había recibido de la región objeto de consentimiento fundamentado previo de Europa (Türkiye) una notificación adicional relativa al tiodicarb en la categoría de plaguicidas. Las notificaciones de Mozambique y Türkiye figuraban en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/14, y la documentación justificativa pertinente de Türkiye se reproducía en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/30. El Comité también tuvo ante sí un documento de sesión en el que figuraba el informe del grupo de tareas entre reuniones establecido para que llevase a cabo una evaluación preliminar de las notificaciones y la documentación justificativa a fin de determinar si se cumplían los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

223. El Sr. Ormond, Presidente del grupo de tareas entre reuniones, y la Sra. Maillefer, Redactora del grupo, informaron de los resultados de la labor realizada por el grupo.

a) Notificaciones

i) Notificación de Türkiye

224. La notificación de medida reglamentaria firme se refería al tiodicarb (CAS 59669-26-0) en la categoría de plaguicidas. La ley prohibía fabricar, utilizar y comercializar productos fitosanitarios no autorizados en Türkiye. El Ministerio de Agricultura y Silvicultura había prohibido la producción e importación de tiodicarb en 2012, y su uso en 2013.

225. La prohibición del tiodicarb se basó en la Ley de Servicios Veterinarios, Sanidad Vegetal, Alimentos y Piensos, en virtud de la cual el Ministerio de Agricultura y Silvicultura proscribió el uso de sustancias activas peligrosas en los productos fitosanitarios a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. En consecuencia, el grupo de tareas llegó a la conclusión de que se había cumplido el criterio del párrafo a).

226. En lo que respecta a los criterios del párrafo b) del anexo II, en los documentos justificativos se había presentado información y datos revisados por pares a nivel internacional sobre las propiedades peligrosas del tiodicarb, y en la notificación se indicaba que Türkiye se regía por los acuerdos internacionales sobre gestión de productos químicos, así como por el enfoque de la Unión Europea respecto de la restricción, prohibición y medidas reglamentarias en relación con los productos químicos. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Sin embargo, en la notificación: a) se afirmaba que la medida reglamentaria firme no se había basado en una evaluación de los riesgos o peligros; y b) no se había presentado información sobre la exposición real, esperada o prevista en las condiciones reinantes en Türkiye ni información complementaria relativa a las evaluaciones del riesgo

realizadas en otros países. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que no se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b).

227. En cuanto a los criterios del párrafo c), dado que la medida reglamentaria firme prohibía la fabricación, el uso y la comercialización del tiodicarb, se preveía que la medida reglamentaria supusiese una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada, lo que a su vez se traduciría en una reducción significativa del riesgo para la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo c). Türkiye se regía por los acuerdos y la legislación internacionales sobre gestión de productos químicos y se ajustaba al enfoque de la Unión Europea respecto de la restricción, la prohibición y las medidas reglamentarias en materia de sustancias químicas. Dado que esas razones regían en otros países, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo c).

228. Habida cuenta de que existían pruebas de que proseguía el comercio internacional del producto químico, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que se había cumplido el criterio del apartado iv) del párrafo c).

229. Dado que nada en la notificación ni en la documentación justificativa indicaba que la medida reglamentaria hubiese obedecido a preocupaciones por el uso indebido intencional del producto químico, el grupo de tareas había concluido que se había cumplido el criterio del párrafo d).

230. En resumen, el grupo de tareas había llegado a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Türkiye no había cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

ii) Notificación de Mozambique

231. La Redactora del grupo de tareas presentó un resumen de las deliberaciones y los resultados en relación con el examen de la notificación de Mozambique en la 17ª reunión del Comité de Examen de Productos Químicos. La prohibición del tiodicarb en Mozambique se había basado en un plan de acción que comprendía las siguientes etapas: un informe de consultoría en que se preseleccionaban los productos químicos, incluido el tiodicarb, considerados altamente peligrosos en las condiciones de Mozambique; una encuesta para determinar las condiciones en que utilizaban los plaguicidas los agricultores del país; y una consulta a los interesados para definir mejor la preselección de plaguicidas altamente peligrosos a partir de los resultados de la encuesta y los conocimientos especializados y experiencia de los interesados. Sobre la base de la información contenida en la notificación y en la información sobre el comercio, el Comité había concluido en su 17ª reunión que se habían cumplido los criterios de los párrafos a), c) y d) y de los apartados i) y ii) del párrafo b), pero que no se cumplía el criterio del apartado iii) del párrafo b). No se habían concluido las deliberaciones sobre los criterios relativos a los peligros que aplicó Mozambique para preseleccionar el tiodicarb (basados en una DL_{50} por vía oral inferior a 200 miligramos por kilogramo), ni sobre el proyecto de fundamento de la notificación de Mozambique, cuyo texto actual se había puesto a disposición del Comité para su examen ulterior (UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/35).

b) Debate en torno a las notificaciones

232. En el debate que tuvo lugar a continuación sobre la notificación de Türkiye, hubo un apoyo general a los resultados y conclusiones del grupo de tareas. Varios miembros secundaron la conclusión de que no se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b). Un miembro señaló que la medida reglamentaria del Ministerio de Agricultura y Silvicultura sobre el tiodicarb se había adoptado en 2012 y 2013, mientras que la información toxicológica y ecotoxicológica extraída de las fuentes pertinentes databa de 2021, por lo que no podía haberse utilizado en apoyo de la medida reglamentaria, en cuyo caso tampoco se habían cumplido los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b). Otro miembro manifestó que debía adoptarse un punto de vista más amplio al respecto, y que el hecho de que Türkiye hubiese declarado que se regía por la normativa internacional y de la Unión Europea indicaba que la información que facilitaba tenía una sólida base científica. Otro miembro dijo que había deficiencias en la evaluación del riesgo, mientras que otro afirmó que las evaluaciones del riesgo presentaban dificultades para muchos países y señaló el valor del intercambio de información destinado a fomentar la capacidad para llevar a cabo estas evaluaciones.

233. Por lo que respecta a la notificación de Mozambique, varios miembros opinaron que se habían cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, pero algunos miembros sostuvieron que no se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b). Un miembro afirmó que debían eliminarse los corchetes del texto relativo a la política nacional de Mozambique sobre plaguicidas altamente peligrosos que figuraba en el proyecto de fundamento reproducido en el

documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/35, con el fin de aclarar de qué manera se había cumplido el criterio del apartado iii) del párrafo b).

c) Próximas medidas

234. El Comité acordó que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Türkiye no había cumplido los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

235. En cuanto a la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Mozambique, el Comité convino en que requería un examen más detenido. Se estableció un grupo de contacto, que tendría al Sr. Oemons como Presidente y la Sra. Maillefer como Redactora, para seguir debatiendo la notificación de Mozambique y, en caso de que el grupo de contacto considerase que se cumplían los criterios del anexo II, preparar un proyecto de fundamento de esa conclusión, basado en el proyecto de fundamento que figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.17/INF/35. Si fuese necesario, el Presidente del grupo de contacto podía convertir el grupo en un grupo de redacción, abierto exclusivamente a los miembros del Comité, con el fin de finalizar la redacción del fundamento.

236. Posteriormente, el Comité siguió debatiendo la notificación de medida reglamentaria firme de Mozambique. Varios miembros opinaron que se habían cumplido todos los criterios establecidos en el anexo II, mientras que otros afirmaron que seguía habiendo incertidumbre acerca de si se habían satisfecho determinados criterios del anexo II, en particular el criterio del apartado iii) del párrafo b), y sugirieron que podía resultar provechoso solicitar a Mozambique más información específica al respecto para ayudar al Comité en sus deliberaciones.

237. Aunque varios miembros se mostraron partidarios de tratar cada notificación por separado, otros vieron ventajas en garantizar la coherencia en las cuestiones transversales relacionadas con las notificaciones presentadas por Mozambique. En consecuencia, se decidió que el asunto se seguiría estudiando en el marco de las consultas oficiosas celebradas por la Presidencia a las que se hace referencia en los párrafos 77 y 78 del presente informe.

238. Posteriormente, el Comité acordó aplazar la continuación de las deliberaciones sobre la cuestión hasta su 19ª reunión.

VI. Lugar y fechas de celebración de la 19ª reunión del Comité

239. El Comité acordó celebrar su 19ª reunión en la sede de la FAO en Roma, del 2 al 6 de octubre de 2023, inmediatamente después de la 19ª reunión del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo y en el entendimiento de que estaba sujeta a que los recursos financieros y la situación de la pandemia de COVID-19 permitiesen la celebración de una reunión presencial en ese momento. El Comité también convino en que la duración de la reunión podría ajustarse, en consulta con la Mesa, en función del número de notificaciones o propuestas que el Comité debiese examinar en la reunión y de la disponibilidad de recursos financieros.

VII. Otros asuntos

A. Informe sobre las actividades para facilitar una participación eficaz en la labor del Comité

240. Al presentar el subtema, la representante de la Secretaría recordó que, en su decisión RC-10/5, relativa al funcionamiento del Comité de Examen de Productos Químicos, la Conferencia de las Partes había acogido con beneplácito las actividades realizadas por la Secretaría para los nuevos miembros del Comité, y había solicitado a la Secretaría que siguiese llevando a cabo actividades de capacitación en el marco del plan de asistencia técnica para los miembros nuevos y existentes, con sujeción a la disponibilidad de recursos, y que considerase la posibilidad de utilizar técnicas de enseñanza y canales de información diversos, como cursos prácticos y cursos de capacitación en línea, rindiendo informe de los resultados a la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión.

241. Debido al poco tiempo transcurrido entre la elección de los miembros en la serie de sesiones presenciales de la décima reunión de la Conferencia de las Partes y la presente reunión, la Secretaría no había podido organizar un taller presencial de orientación para los nuevos miembros. En su lugar, se habían celebrado dos seminarios web los días 13 y 14 de julio de 2022 para ayudar a los miembros en la preparación de la labor del Comité y, en particular, de la presente reunión. En el programa de trabajo del Convenio de Rotterdam para 2022-2023 se volvió a incluir un taller presencial de orientación, con sujeción a la disponibilidad de financiación.

242. Además, se habían programado seminarios web para todos los miembros y observadores del Comité a fin de apoyar la participación eficaz en la reunión, a saber, dos seminarios web de información, celebrados el 7 de septiembre de 2022, sobre el programa y la organización de los trabajos de la presente reunión y de la 18ª reunión del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes del Convenio de Estocolmo, y dos seminarios web recapitulativos, previstos para después de la reunión en curso, sobre los resultados de esta.

243. Además, para familiarizar a los miembros con la labor del Comité, se puso a su disposición una serie de materiales, incluidos la “Guía de bolsillo para la participación efectiva en la labor del Comité de Examen de Productos Químicos del Convenio de Rotterdam”, que se podía consultar en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas; el “Handbook of Working Procedures and Policy Guidance for the Chemical Review Committee”, que estaba disponible en inglés; un vídeo sobre la labor del Comité, disponible en el sitio web del Convenio; y un cuestionario para la autoevaluación de los conocimientos relacionados con la labor del Comité, que la Secretaría había elaborado recientemente y puesto a disposición de todos los miembros del Comité por correo electrónico.

244. Por último, la Secretaría había facilitado un informe a la décima reunión de la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados respecto de las recomendaciones para mejorar la participación, receptividad y transparencia en el proceso del Comité, con especial atención en las medidas que aumentaban la participación de expertos, Partes y observadores. El informe figuraba en el documento UNEP/FAO/RC/COP.10/INF/9.

245. En el debate que tuvo lugar a continuación, muchos miembros agradecieron a la Secretaría sus esfuerzos constantes por suministrar apoyo técnico y capacitación a los miembros, y varios de ellos subrayaron la importancia de que el taller de orientación previsto para los nuevos miembros se celebrase de forma presencial para garantizar los niveles más altos de interacción y participación.

246. El Comité tomó nota de la información presentada.

B. Labor entre reuniones en relación con nuevas notificaciones de medida reglamentaria firme

247. La representante de la Secretaría dijo que, con la publicación de la Circular de CFP LV en junio de 2022, se había señalado un gran número de nuevas notificaciones de medida reglamentaria firme para su posible examen por el Comité en futuras reuniones, lo que significaba que el Comité tenía ante sí un volumen importante de trabajo, además del considerable número de notificaciones ya recibidas. Una posible forma de proceder consistía en, una vez más, adelantar la labor entre reuniones, como se había hecho con la labor entre reuniones previa a la 18ª reunión del Comité. La Secretaría celebraría consultas con la Mesa sobre el plan y el calendario de la labor entre reuniones, y la Mesa, a su vez, examinaría más a fondo el plan detallado para las nuevas notificaciones y lo comunicaría a los miembros del Comité en el momento oportuno.

248. El Comité tomó nota de la información presentada.

VIII. Aprobación del informe de la reunión

249. El Comité aprobó el informe sobre la base del proyecto que se había distribuido durante la reunión, en su versión modificada oralmente y en el entendimiento de que la finalización del informe se encomendaría al Relator, que trabajaría en consulta con la Secretaría.

IX. Clausura de la reunión

250. Tras el habitual intercambio de cortesías, la Presidenta declaró clausurada la reunión a las 12.25 horas del viernes 23 de septiembre de 2022.

Anexo I

Decisiones adoptadas por el Comité de Examen de Productos Químicos en su 18ª reunión

- CRC-18/1: Iprodiona
- CRC-18/2: Terbufós
- CRC-18/3: Bromuro de metilo
- CRC-18/4: Paraquat
- CRC-18/5: Clorfenvinfos

CRC-18/1: Iprodiona

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

Recordando también su decisión CRC-17/1, adoptada en su 17ª reunión, en la que recomendó, con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, que la Conferencia de las Partes incluyese la iprodiona en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicida,

Aprueba el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la iprodiona¹ (núm. de CAS: 36734-19-7) y decide remitirlo, junto con el cuadro sinóptico de las observaciones², a la Conferencia de las Partes para que esta lo examine.

CRC-18/2: Terbufós

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

Recordando también su decisión CRC-17/2, adoptada en su 17ª reunión, en la que recomendó, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, que la Conferencia de las Partes incluyese el terbufós en el anexo III del Convenio como plaguicida,

Aprueba el documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el terbufós³ (núm. de CAS: 13071-79-9) y decide remitirlo, junto con el cuadro sinóptico de las observaciones⁴, a la Conferencia de las Partes para que esta lo examine.

CRC-18/3: Bromuro de metilo

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

Recordando también la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos, aprobada en su primera reunión, de que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al bromuro de metilo presentada por los Países Bajos cumplía los criterios establecidos en el anexo II del Convenio⁵,

1. *Concluye* que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al bromuro de metilo presentada por Colombia⁶ cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;

2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité que figura en el anexo de la presente decisión;

3. *Recomienda*, con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, que la Conferencia de las Partes incluya el bromuro de metilo en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicida;

4. *Decide*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el bromuro de metilo;

5. *Decide también*, de conformidad con el proceso de redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones estipulado en la decisión RC-2/2 y modificado en la decisión RC-6/3, que la composición del grupo de redacción entre reuniones encargado de preparar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el bromuro de metilo y el

¹ UNEP/FAO/RC/CRC.18/3/Rev.1.

² UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/4/Rev.1.

³ UNEP/FAO/RC/CRC.18/4/Rev.1.

⁴ UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/5/Rev.1.

⁵ UNEP/FAO/RC/CRC.1/28, anexo V, sección A.

⁶ Véase UNEP/FAO/RC/CRC.18/10.

plan de trabajo de ese grupo serán los que se exponen en los anexos II y III, respectivamente, del informe del Comité sobre la labor realizada en su 18ª reunión.

Anexo de la decisión CRC-18/3

Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Colombia respecto de la inclusión del bromuro de metilo en la categoría de plaguicida cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. La Secretaría ha verificado que la notificación sobre el bromuro de metilo presentada por Colombia contiene la información requerida en virtud del anexo I del Convenio de Rotterdam. La Secretaría y la Mesa realizaron un estudio preliminar de esta notificación para evaluar si parecía cumplir los requisitos estipulados por el Convenio.
2. La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité de Examen de Productos Químicos para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.18/10 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19. La información sobre el comercio se reprodujo en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1.

A. Alcance de la medida reglamentaria notificada por Colombia

3. La medida reglamentaria notificada por Colombia se refiere al uso de bromuro de metilo (núm. de CAS: 74-83-9) en la categoría de plaguicidas como fumigante de suelos, que incluye los fumigantes para tratamientos de cuarentena (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.3 de la notificación de Colombia).
4. En la resolución 2152 de 1996 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia se restringió rigurosamente el bromuro de metilo y se autorizó su importación, comercialización y uso solo para tratamiento cuarentenario para el control de plagas exóticas en tejidos vegetales frescos a nivel de puertos y pasos fronterizos, hasta que se encuentre un sustituto viable que permita su reemplazo. Su aplicación debe practicarse en cámaras de fumigación herméticas y con un sistema cerrado de recuperación del plaguicida.
5. A fin de garantizar un uso más controlado y restrictivo del bromuro de metilo, se introdujeron enmiendas al artículo 1 de la resolución 2152 mediante las resoluciones 00643 de 2004, 01800 de 2006, 03587 de 2008 y 5049 de 2008. En la notificación se indica que la resolución 2152 de 1996 y la resolución 5049 de 2008 están actualmente en vigor y que la medida reglamentaria firme para todas las restricciones es la resolución 5049 de 2008 (se aplica a partir de la fecha de publicación)⁷ (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.2 de la notificación de Colombia).

B. Criterio del párrafo a) del anexo II

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

6. El Comité confirma que la medida reglamentaria se adoptó para proteger la salud humana y el medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, seccs. 2.4.1 y 2.4.2 de la notificación de Colombia).
7. En la notificación se afirma que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de los riesgos o peligros. Según la información facilitada, el bromuro de metilo es un gas irritante y vesicante, extremadamente tóxico para humanos que afecta diferentes órganos y sistemas y con un alto riesgo potencial de producir intoxicación aguda por inhalación y absorción a través de la piel y las mucosas. Además, el bromuro de metilo es una sustancia que agota la capa de ozono incluida en el Protocolo de Montreal. Se espera que la reducción de las emisiones de bromuro de metilo conduzca a una disminución de la destrucción de la capa de ozono, y que, en consecuencia, la incidencia del cáncer de piel sea menor.

⁷ Véase https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minproteccion_5049_2008.htm.

8. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que se cumple el criterio del párrafo a) del anexo II.

C. Criterios del párrafo b) del anexo II

b) *Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*

9. La resolución inicial 2152 de 1996 tenía como base el análisis de los siguientes documentos, incluidos estudios nacionales:

a) Concepto toxicológico formulado por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia en 1993 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 5);

b) *Environmental Effects Panel Report, Noviembre de 1989* (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo);

c) *1994 report of the Technology and Economic Assessment Panel for the 1995 assessment of the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer* (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 8);

d) Folleto de 2011 sobre el uso del bromuro de metilo en Colombia⁸ (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 9).

10. En vista de las dificultades que presenta la manipulación del bromuro de metilo, se determinó la necesidad de enmendar la resolución 2152 de 1996. Se creó el comité de trabajo interinstitucional sobre el uso del bromuro de metilo en Colombia y, en su marco, prosiguieron los estudios sobre el uso seguro del bromuro de metilo y alternativas más seguras, y en la notificación también figura información sobre los documentos que el comité había examinado y las conclusiones a las que había llegado en sus reuniones (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documentos 10 a 16).

11. La evaluación del riesgo tuvo en cuenta las evaluaciones proporcionadas por los grupos de evaluación del Protocolo de Montreal en sus informes de 1989 y 1994.

12. Se considera que los datos presentados en la notificación y la documentación justificativa tienen una sólida base científica y se han generado conforme a métodos científicamente reconocidos, y que el examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos.

13. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumplen los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II.

- iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

14. En la notificación se observa que el bromuro de metilo se incluyó en el Protocolo de Montreal como sustancia que agota la capa de ozono en virtud de la Enmienda de Copenhague. Se señaló al bromuro de metilo “como uno de agentes que agotan el ozono atmosférico más potentes y, por lo tanto, favorece indirectamente los efectos de la radiación solar en la producción de cáncer de piel (Examen científico, técnico y económico del Comité de opciones técnicas sobre el bromuro de metilo del Protocolo de Montreal)”. Ello supone que, al reducirse el uso de bromuro de metilo en Colombia, se contribuye a disminuir las emisiones de una sustancia que agota la capa de ozono e, indirectamente, a reducir el riesgo de cáncer de piel debido al aumento de la radiación solar. Este supuesto también está respaldado por el *Informe del Grupo de Expertos sobre Efectos Ambientales* de 1989, en el que se afirma que, si bien “el cáncer de piel aumentará con cualquier incremento de la radiación UV-B, la relación entre el cáncer de piel y la disminución del ozono no es de uno a uno. Por cada 1 % de disminución del ozono total se producirá un aumento del 3 % en la incidencia de melanoma o cáncer de piel” (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Colombia). También se ha detectado que aumentan la incidencia de cataratas y la gravedad de infecciones diversas, ya que

⁸ Este folleto se publicó después de la normativa de 1996. Sin embargo, el documento es de libre consulta y presenta la información de 1994 que se utilizó para la resolución 2152 de 1996.

el sistema inmunitario resulta inhibido a causa de la radiación (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 7, págs. 11 a 24).

15. En el citado *1994 Report of the Technology and Economic Assessment Panel* se indicaba como fuente de exposición al bromuro de metilo su uso en actividades agrícolas previas a la siembra y posteriores a la cosecha, en la fumigación en estructuras (como contenedores y edificios) y en productos químicos intermedios. Además, un análisis teórico predictivo determinó que entre el 45 % y el 53 % de la cantidad utilizada en las actividades agrícolas podría liberarse a la atmósfera. (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 8).

16. Se informó de las cantidades de bromuro de metilo utilizadas en Colombia en 1994 como fumigante de suelo para distintos cultivos (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.4.2.1, cuadro 3 de la notificación de Colombia). Este uso se señaló como una fuente importante de emisiones al medio ambiente según la evaluación realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal, publicada en su informe de 1994 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 8).

17. En la notificación y la documentación justificativa se pone de manifiesto que la evaluación del riesgo ha tenido en cuenta las condiciones reinantes en Colombia. A partir de las cantidades de bromuro de metilo utilizadas como fumigante de suelos en Colombia, se estimaron las emisiones a la atmósfera teniendo en cuenta la evaluación realizada en el marco del Protocolo de Montreal.

18. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II.

19. En consecuencia, el Comité confirma que se cumplen los criterios del párrafo b) del anexo II.

D. Criterios del párrafo c) del anexo II

c) *Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos;*

20. La medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen bromuro de metilo (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.3.3 de la notificación de Colombia). En consecuencia, se prevé que la medida reglamentaria suponga una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada.

21. En la documentación justificativa, en un folleto en español sobre el análisis del uso del bromuro de metilo en Colombia figura una sección que presenta una perspectiva histórica y alternativas para la sustitución del bromuro de metilo, y señala una reducción del uso de bromuro de metilo en Colombia desde 1996 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, pág. 17). Además, la medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen bromuro de metilo y estuviesen destinadas a utilizarse como formulaciones gaseosas de bromuro de metilo; y la sustancia solo se permite para tratamiento cuarentenario en el control de plagas de cuarentena en productos agrícolas y embalajes en puertos y pasos fronterizos, hasta que se encuentre un sustituto viable que permita su reemplazo. Se exige el uso de cámaras de fumigación herméticas (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.3.3 de la notificación de Colombia). Además, en la documentación justificativa se alude al hecho de que Colombia no ha sido productor de bromuro de metilo. Asimismo, en la notificación se expone que no se registran importaciones desde 2017 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.5.1 de la notificación de Colombia).

22. La notificación aporta información sobre las cantidades del producto químico importadas en 2004 (12 toneladas métricas) y 2005 (17,5 toneladas métricas). (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.5.1 de la notificación de Colombia y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/19, anexo, documento 1, secc. 3.a del resumen).

23. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).

ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

24. La medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen bromuro de metilo. El resto de usos permitidos se limitan a aquellos en cámaras herméticas en los que se reduce al mínimo la liberación del fumigante. Por consiguiente, se prevé

que la medida reglamentaria supondrá una reducción significativa del riesgo para la salud humana por exposición ocupacional y de los efectos indirectos sobre la salud, habida cuenta de la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, que aumentan la radiación solar y, a largo plazo, pueden incrementar el riesgo de cáncer de piel. Asimismo, se reducen los riesgos para el medio ambiente gracias a la disminución de las emisiones de esta sustancia que agota la capa de ozono (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, seccs. 2.4.2.1 y 2.4.2.2 de la notificación de Colombia).

25. El Comité confirma que se cumple el criterio del apartado ii) del párrafo c).

iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;

26. En la notificación, que se basaba en la legislación de Colombia de 1996 y 2008, se señalaba que el bromuro de metilo podía utilizarse en otros países, principalmente en países en desarrollo o países con economías en transición (UNEP/FAO/RC/CRC.18/10, anexo, secc. 2.5.2 de la notificación de Colombia).

27. Se puede consultar información adicional sobre los países que utilizan bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en el informe del Protocolo de Montreal titulado *2018 Assessment Report of the Methyl Bromide Technical Options Committee*⁹.

28. En el informe se indica que 50 países seguían utilizando regularmente bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Además, el informe menciona que casi todos los tratamientos estructurales y de mercancías con bromuro de metilo se llevan a cabo con fines de cuarentena y previos al envío. Por consiguiente, el uso de bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío no se limita a una zona geográfica y representa uno de los principales usos de este plaguicida en muchos países. Además, en el informe se alude al hecho de que, en todo el mundo, muchas fumigaciones siguen realizándose en recintos que no son debidamente herméticos, lo que provoca elevados índices de fugas y pérdidas de gas.

29. Cabe esperar que, por razones similares a las mencionadas en la notificación colombiana (reducción al mínimo de las emisiones de un gas altamente tóxico y que agota la capa de ozono), otros países que todavía utilizan el bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en recintos que no son debidamente herméticos consideren la posibilidad de introducir normativas para sustituir el bromuro de metilo o adoptar tecnologías que capturen el fumigante o reduzcan al mínimo su emisión.

30. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo c).

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

31. La Secretaría compiló información sobre el comercio. La información recibida muestra que hay pruebas de que prosigue el comercio (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1).

32. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iv) del párrafo c).

E. Criterio del párrafo a) del anexo II

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

33. Nada en la notificación señala el uso indebido intencional como motivo de la adopción de la medida reglamentaria.

34. A tenor de lo antedicho, el Comité confirma que se cumple el criterio del párrafo d) del anexo II.

F. Conclusión

35. El Comité concluye que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Colombia cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

⁹ Disponible en https://ozone.unep.org/sites/default/files/2019-04/MBTOC-assessment-report-2018_1.pdf.

CRC-18/4: Paraquat

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

1. *Concluye* que las notificaciones de medida reglamentaria firme relativas al paraquat presentadas por Malasia y Mozambique¹⁰ cumplen los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;
2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité que figura en el anexo de la presente decisión;
3. *Recomienda*, con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 del Convenio, que la Conferencia de las Partes incluya el paraquat en el anexo III del Convenio en la categoría de plaguicida;
4. *Decide*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, preparar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el paraquat;
5. *Decide también*, de conformidad con el proceso de redacción de documentos de orientación para la adopción de decisiones estipulado en la decisión RC-2/2 y modificado en la decisión RC-6/3, que la composición del grupo de redacción entre reuniones encargado de preparar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre el paraquat y el plan de trabajo de ese grupo serán los que se exponen en los anexos II y III, respectivamente, del informe del Comité sobre la labor realizada en su 18ª reunión.

Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que las notificaciones de medida reglamentaria firme presentadas por Malasia y Mozambique respecto de la inclusión del paraquat en la categoría de plaguicida cumplen los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

36. La Secretaría ha verificado que las notificaciones sobre el paraquat presentadas por Malasia y Mozambique contienen la información requerida en virtud del anexo I del Convenio de Rotterdam. La Secretaría y la Mesa realizaron un estudio preliminar de esas notificaciones para evaluar si parecían cumplir los requisitos estipulados por el Convenio.

37. Las notificaciones y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité de Examen de Productos Químicos para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28 y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/29. La información sobre el comercio se reprodujo en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1.

I. Malasia

A. Alcance de la medida reglamentaria notificada por Malasia

38. La medida reglamentaria notificada se refiere al paraquat (núm. de CAS: 4685-14-7), dicloruro de paraquat (núm. de CAS: 1910-42-5), bistribromuro de paraquat (núm. de CAS: 27041-84-5) y bis (metil sulfato) de paraquat (núm. de CAS: 2074-50-2), en la categoría de plaguicidas.

39. La medida reglamentaria se notifica como prohibición. Mediante esta medida, Malasia prohibió todas las aplicaciones de paraquat como producto plaguicida, así como su importación y exportación. La prohibición se presentó en la circular oficial JP/KRP/207/12/656/2 Vol.6 (54) el 16 de mayo de 2014 y entró en vigor el 1 de enero de 2020 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.2 de la notificación de Malasia y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 16).

40. La prohibición del paraquat se introdujo debido a la naturaleza altamente tóxica del paraquat, que ha causado muchos casos de envenenamiento y muertes de consumidores (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 20).

¹⁰ Véase UNEP/FAO/RC/CRC.18/13.

41. Se determinó que la notificación cumplía los requisitos de información establecidos en el anexo I del Convenio.

B. Criterio del párrafo a) del anexo II

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

42. Antes de la medida reglamentaria firme, el paraquat estaba registrado como herbicida para diversos cultivos, entre ellos la palma de aceite, el caucho, la cepa de piña y el arroz de tierras altas (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.3.1 de la notificación de Malasia). Las formulaciones plaguicidas registradas en Malasia eran Gramoxone 100, capayam, CS paraquat 13, Farmcare Paraquat 13, CH Paraquat P130, PP Paraquat 13, Agr Para 13 y WA Paraquat 130 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, sección 1.3 de la notificación de Malasia). Según la circular oficial JP/KRP/207/12/656/2 Vol.6 (54), de 16 de mayo de 2014, el motivo de la prohibición fue su naturaleza altamente tóxica, que ha causado muchos casos de envenenamiento, a veces con resultado de muerte de los usuarios (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 20). El paraquat es muy tóxico si se ingiere. Tras la ingestión de pequeñas cantidades del concentrado líquido, pueden producirse edema pulmonar, insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal, insuficiencia hepática y convulsiones por afectación del sistema nervioso central. La muerte por fallo multiorgánico puede sobrevenir en cuestión de horas o días. Además, pueden producirse efectos sobre la salud a largo plazo y retardados, como la enfermedad de Parkinson, efectos pulmonares y cáncer de piel. No existe un antídoto eficaz contra el envenenamiento por paraquat. Los efectos en humanos indican que el vertido de venenos concentrados en los ojos puede causar cuadros graves de irritación. A su vez, la exposición de la piel puede causar irritación y, si esta exposición es prolongada o crónica, puede producirse cáncer de piel. Uno de los efectos a largo plazo de la exposición al paraquat durante un período prolongado son los problemas en las uñas, que se desprenden o dejan extraer. Esta situación es común entre los trabajadores que realizan labores de pulverización con paraquat en las explotaciones agrícolas, si los usuarios no practican un uso y pulverización seguros. Si se inhalan las partículas en suspensión durante la pulverización en la explotación, puede producirse hemorragias nasales (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, pág. 4). La medida reglamentaria adoptada entró en vigor el 1 de enero de 2020 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.2.3 de la notificación de Malasia).

43. El Comité concluye que la medida reglamentaria firme se adoptó para proteger la salud humana; en consecuencia, se cumple el criterio del párrafo a) del anexo II.

C. Criterios del párrafo b) del anexo II

b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*
- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

44. En la notificación se establece que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo encaminada a proteger la salud humana (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.1 de la notificación de Malasia). En la evaluación se hacía referencia a las tareas asignadas al Consejo sobre Plaguicidas para que realizase el examen del paraquat a causa de la preocupación que suscitaba el riesgo que podía representar para la salud y la seguridad ocupacionales y el medio ambiente. El alcance del examen tuvo en cuenta la evaluación de los riesgos para las personas y el medio ambiente y las repercusiones socioeconómicas. (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.1 de la notificación de Malasia). Durante el período de examen de 2002 a 2013, el Ministerio de Agricultura y Agroindustria de Malasia, por conducto del Departamento de Agricultura y el Consejo sobre Plaguicidas, examinó e inspeccionó muchos documentos de información y publicaciones sobre investigaciones en relación con el paraquat de dentro y fuera del país (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 3).

45. El examen de registros de paraquat abarcó los siguientes temas:

- a) Datos sobre el paraquat;

- b) Situación del registro del paraquat en Malasia;
- c) Situación internacional;
- d) Evaluación de los casos de envenenamiento por paraquat en Malasia;
- e) Evaluación de casos de envenenamiento y suicidio causados por paraquat a nivel internacional;
- f) Situación del paraquat en virtud del Convenio de Rotterdam;
- g) Evaluación de plaguicidas alternativos al paraquat;
- h) Verificación de la eficacia del paraquat y plaguicidas alternativos y demostración;
- i) Evaluación del impacto en el sector agrícola;
- j) Evaluación del estudio realizado por las Oficinas de Agricultura del Commonwealth - Internacional y la Mesa Redonda sobre el Aceite de Palma Sostenible;
- k) Evaluación del estudio del paraquat por la Malaysian Palm Oil Board;
- l) Evaluación de las opiniones de todos los interesados sobre el paraquat.

46. En la documentación justificativa, se presentan evaluaciones del riesgo internacionales, incluidos el informe de evaluación de 2003 sobre el dicloruro de paraquat de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; el informe de revisión relativo a la sustancia activa paraquat por la Comisión Europea (SANCO/10382/2002), que señala que el uso de mochilas y dispositivos de mano debe limitarse a personal formado/certificado cuando existan programas de capacitación y certificación adecuados; *Paraquat: guía para la salud y la seguridad*, publicación de 1991 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas en la que se establecía que se debía llevar una pantalla de protección facial incluso cuando se manipulase y utilizase una formulación diluida; y la nota descriptiva de la decisión de 1997 de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América relativa a las condiciones de reinscripción, que establece que los requisitos en materia de equipo de protección personal (EPP) incluyen un mandil resistente a los productos químicos, una pantalla facial y guantes de diversa índole para mezcladores, cargadores y pulverizadores. (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 171).

47. El Consejo sobre Plaguicidas dispuso el paraquat en la clase Ib en lugar de la clase II (donde figura en la Clasificación recomendada por la OMS de los plaguicidas por el peligro que presentan) tras tener en cuenta que, en las condiciones locales, el paraquat no se puede utilizar de forma segura debido al clima cálido y húmedo, que hace que llevar un equipo de protección completo no siempre sea práctico. Además, los casos de envenenamiento por plaguicidas notificados anualmente indican que el paraquat es el plaguicida número uno asociado con episodios de envenenamiento, ya sea por suicidio, envenenamiento accidental o envenenamiento ocupacional (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 4). En la documentación justificativa se presenta además información relacionada con casos de envenenamiento causados por productos químicos, incluidos plaguicidas, en Malasia. Los datos se basan en la información del Ministerio de Salud sobre los casos de intoxicación remitidos a clínicas y hospitales públicos únicamente. Esto significa que el verdadero número de casos de envenenamiento es mucho mayor si se tienen en cuenta los casos remitidos a clínicas y hospitales privados y los no notificados. El paraquat es el plaguicida implicado en el mayor número de casos de envenenamiento, pues representa el 45 % (1.082 casos) del total, con el resultado de al menos 272 muertes. Del análisis de los datos relativos al envenenamiento se desprende que la causa del envenenamiento por paraquat es el suicidio, la ingestión accidental y el envenenamiento ocupacional (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 6).

48. A nivel internacional, en un informe de la empresa Syngenta para la autoridad nacional alemana en materia de plaguicidas se señalaba que la notificación de envenenamientos debidos a la exposición a través de la piel era bastante frecuente y los casos se debían sobre todo a no llevar indumentaria de protección adecuada y a métodos de trabajo poco seguros que derivaban en la inhalación de partículas en suspensión durante la pulverización o al uso de equipos de pulverización con fugas. Entre los efectos notificados figuraban daños en las uñas y la piel como consecuencia de la exposición repetida. En el estudio también se recomendaba la adopción de varias medidas para evitar que se produjesen intoxicaciones, como medidas preventivas específicas y capacitación para los usuarios. Malasia señala que puede ser necesario aplicarlas y hacerlas cumplir de manera estricta (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 7).

49. La Malaysian Palm Oil Board, en colaboración con la Universiti Sains Malaysia, la Universiti Putra Malaysia y otras entidades, realizó un estudio sobre las repercusiones de la prohibición del paraquat en Malasia. En el estudio, la Secretaría del Consejo sobre Plaguicidas comentó que en “el estudio del nivel de exposición de los operadores, los resultados apoyan el argumento de que el riesgo de exposición al paraquat para los consumidores en las condiciones locales es inaceptablemente alto y se recomienda el uso de EPP completo (mangas largas, pantalones largos, mascarillas, guantes, botas y sombreros) al manipular productos con paraquat. Sin embargo, el uso de EPP completo no siempre es práctico en países cálidos y húmedos como Malasia”. La Secretaría del Consejo sobre Plaguicidas añadió que algunos usuarios experimentaban signos de envenenamiento por paraquat, especialmente cuando no utilizaban EPP. Se detectaron niveles bajos de paraquat en estudios de análisis de orina y sangre en muestras tomadas a varios operadores que pulverizaban paraquat con frecuencia (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 11).

50. Sobre la base del resultado del informe anterior y de una amplia consulta, el Consejo sobre Plaguicidas llegó a la conclusión de que seguir registrando productos a base de paraquat en el país contribuiría al elevado número de casos de envenenamiento por plaguicidas, ya que se ha informado de manera sistemática que el paraquat encabeza la lista de plaguicidas en lo que a envenenamiento se refiere; el paraquat no puede aplicarse y utilizarse de forma segura sin un EPP completo para impedir la exposición, lo que no siempre es factible en un país como Malasia con un clima cálido y húmedo; el paraquat es muy peligroso para los seres humanos, pertenece a la clase Ib de la OMS (altamente peligroso) y no tiene antídoto que trate los casos de intoxicación; la Mesa Redonda sobre el Aceite de Palma Sostenible ha señalado al paraquat como uno de los plaguicidas que no pueden utilizarse en el cultivo de la palma de aceite, ya que no es compatible con el cultivo y la producción sostenibles de aceite de palma. En el análisis final se pone de manifiesto que los riesgos del paraquat superan a los beneficios (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, anexo, pág. 12).

51. Según la documentación justificativa, Malasia elaboró una evaluación del riesgo en la que se analizaron las evaluaciones del riesgo internacionales y se compararon con las condiciones locales de uso del paraquat y la exposición real. En concreto, el Consejo sobre Plaguicidas ha ubicado el paraquat en la clase Ib (altamente peligroso) en lugar de en la clase II, tras tener en cuenta que en las condiciones locales el paraquat no puede utilizarse de forma segura, debido a que el clima cálido y húmedo hace que no siempre sea viable llevar un EPP completo. Esta decisión está respaldada por el análisis del nivel de exposición de los operadores que se determinó en la evaluación del paraquat realizada por la Malaysian Palm Oil Board. Además, el Ministerio de Salud de Malasia ha confirmado la exposición real al plaguicida según los casos de envenenamiento remitidos a clínicas y hospitales públicos; los datos relativos a envenenamientos muestran que la principal causa de intoxicación por paraquat es el suicidio, seguido de la ingesta accidental y el envenenamiento ocupacional.

52. Resumiendo lo anterior, la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de los peligros para la salud del paraquat, las condiciones reinantes en cuanto al uso de plaguicidas en Malasia (usos previstos, dosis de aplicación, métodos, medidas de protección, prácticas agrícolas, etc.) y una evaluación del riesgo centrada particularmente en los riesgos ocupacionales.

53. Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Comité concluye que se cumplen los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II.

54. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que se cumplen los criterios del párrafo b) del anexo II en su conjunto.

D. Criterios del párrafo c) del anexo II

c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos;

55. La medida reglamentaria firme consiste en la prohibición de todas las importaciones y usos de paraquat con el fin de reducir los casos de envenenamiento entre el público, los usuarios y los transeúntes (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Malasia). Malasia informó que se exportaron y utilizaron cantidades significativas de paraquat en 2018 y 2019 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.5.1 de la notificación de Malasia).

56. Cabía prever que la medida reglamentaria firme condujese a una reducción de la exposición a nivel cero, ya que no se podía utilizar ninguna cantidad de paraquat en el país. Por consiguiente, se considera que una prohibición cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).

57. En consecuencia, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).
- ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*
58. Dado que la medida reglamentaria firme prohíbe la importación y el uso de paraquat en Malasia, cabe esperar que se reduzcan los casos de envenenamiento entre el público, los usuarios y los transeúntes en Malasia, lo que representará una reducción significativa del riesgo para la salud humana.
59. En consecuencia, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado ii) del párrafo c).
- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*
60. La medida reglamentaria firme destinada a prohibir todas las importaciones y usos de paraquat se adoptó con el fin de reducir los casos de envenenamiento entre el público, los usuarios y los transeúntes (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Malasia). Se considera que las mismas preocupaciones son pertinentes para otras regiones, ya que se han notificado casos de envenenamiento con paraquat en varios países (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, pág. 7).
61. Por consiguiente, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo c).
- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;*
62. En respuesta a la solicitud de la Secretaría de que se proporcionase información sobre el comercio internacional en curso de productos químicos propuestos para la 17ª reunión del Comité de Examen de Productos Químicos, CropLife Internacional y la Red de Acción en Plaguicidas confirmaron que proseguía el comercio internacional de paraquat. La Unión Europea, en respuesta a la misma solicitud, aportó pruebas de que proseguía el comercio internacional de paraquat, a través de los datos sobre el número de notificaciones de exportación enviadas por la Unión Europea y una relación de países importadores que recibieron o se espera que reciban importaciones de la Unión Europea (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1). Además, la Red de Acción en Plaguicidas presentó un enlace a una base de datos en línea con información sobre las notificaciones de exportación de paraquat tramitadas por la Unión Europea (<https://echa.europa.eu/es/information-on-chemicals/pic/export-notifications>).
63. Por consiguiente, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado iv) del párrafo c).

E. Criterio del párrafo d) del anexo II

d) *Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*

64. Se dispuso que el Consejo sobre Plaguicidas realizase un examen del paraquat a causa de la preocupación que suscitaba el riesgo que la sustancia podía representar para la salud y la seguridad ocupacionales y el medio ambiente. El alcance del examen incluía una evaluación del riesgo para la salud humana y el medio ambiente y de las repercusiones socioeconómicas (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.1 de la notificación de Malasia). Como información adicional relacionada con el producto químico o la medida reglamentaria firme, Malasia señaló que el paraquat es muy utilizado con fines suicidas, según los casos notificados por el Ministerio de Salud. Si bien el análisis de los datos de envenenamiento pone de manifiesto que la circunstancia más común de envenenamiento por paraquat es el suicidio, también se han notificado casos de ingesta accidental y envenenamiento ocupacional (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/28, pág. 7) y el Consejo sobre Plaguicidas los tuvo en cuenta a la hora de adoptar la decisión de prohibir el uso de paraquat.

65. A tenor de lo antedicho, el Comité concluye que se cumple el criterio del párrafo d).

F. Conclusión

66. El Comité concluye que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Malasia cumple todos los requisitos en materia de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

II. Mozambique

A. Alcance de la medida reglamentaria notificada por Mozambique

67. La medida reglamentaria notificada por Mozambique se refiere al paraquat (núm. de CAS: 4685-14-7) en la categoría de plaguicida. La medida reglamentaria se notifica como prohibición. Con esta medida, Mozambique prohibió que se siguiese importando y usando paraquat en su territorio. La prohibición se introdujo mediante la decisión núm. 001/DNSA/2014 de la Dirección Nacional de Servicios Agrarios. Se decidió prohibir todas las formulaciones para todos los usos y cancelar los productos que contuviesen paraquat en el país debido a la naturaleza tóxica y las propiedades peligrosas de esta sustancia activa, que, combinadas con las condiciones de uso locales, pueden dañar la salud humana y animal y causar daños al medio ambiente. La decisión se adoptó como última etapa del proyecto de reducción de riesgos de los plaguicidas altamente peligrosos. Tras celebrar consultas con distintos agentes (sector público, sector privado, sociedad civil y otros) se aprobó la cancelación de los registros y la consiguiente no aprobación de su uso en Mozambique.

68. Se determinó que la notificación cumplía los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I.

B. Criterio del párrafo a) del anexo II

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

69. Antes de la medida reglamentaria firme, el paraquat estaba registrado como herbicida para diversos cultivos, entre ellos la caña de azúcar, diferentes hortalizas y el banano (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.3.1 de la notificación de Mozambique). Las formulaciones plaguicidas registradas en Mozambique eran Moz Paraquat 20 % líquido soluble (LS) (paraquat 200 g/l), Paracot 20 % LS (paraquat 200 g/l), Para-Cure 20 % LS (paraquat 200 g/l), Paraxone 20 % LS (paraquat 200 g/l), Gramozat 20 % LS (paraquat 200 g/l), Agroquat 200 LS (paraquat 200 g/l), Universal Skoffos 14,5 % LS (paraquat 145 g/l) y Volquato 20 % LS (paraquat 200 g/l) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 1.3 de la notificación de Mozambique y UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/29, anexo, págs. 34 a 35).

70. Según la notificación y la documentación justificativa, la medida reglamentaria firme se adoptó debido a la naturaleza tóxica y las propiedades peligrosas del paraquat, que, combinadas con las condiciones locales de uso, pueden perjudicar la salud humana y animal y causar daños al medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.2.1 de la notificación de Mozambique).

71. La medida reglamentaria entró en vigor el 31 de diciembre de 2014 (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.2.3 de la notificación de Mozambique).

72. Por consiguiente, el Comité concluye que la medida reglamentaria firme se adoptó para proteger la salud humana y el medio ambiente; en consecuencia, se cumple el criterio del párrafo a) del anexo II.

C. Criterios del párrafo b) del anexo II

b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*
- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

73. En la notificación se establece que la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación del riesgo encaminada a proteger la salud humana y el medio ambiente (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, seccs. 2.4.1 y 2.4.2 de la notificación de Mozambique). En la evaluación del riesgo se hacía referencia al proyecto EP/MOZ/101/UEP, titulado “Reducing risks of highly hazardous pesticides (HHPs) in Mozambique”, iniciado por el Gobierno de Mozambique con el propósito de reducir los mayores riesgos asociados al uso de plaguicidas en el país. El proyecto tenía como objetivo final

elaborar y ejecutar un plan de acción para la reducción de los riesgos de los plaguicidas altamente peligrosos en lo que respecta a los plaguicidas y las situaciones de uso más peligrosos (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/29).

74. En la primera fase del proyecto se examinaron todos los plaguicidas registrados en Mozambique. Como resultado, se estableció una preselección de plaguicidas altamente peligrosos y de plaguicidas “próximos a” cumplir los criterios establecidos para estos. Todas las formulaciones plaguicidas registradas en Mozambique, incluidas las formulaciones de paraquat, se clasificaron utilizando los valores de DL₅₀ por vía oral y cutánea de las formulaciones, tal como se indica en el expediente de registro. Los valores de DL₅₀ de las formulaciones estaban disponibles o se pudieron estimar para todos los productos plaguicidas registrados, salvo para tres plaguicidas microbianos y un producto a base de aceite de citronela (es decir, más del 99 % del total) (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

75. En la notificación se observa que, de acuerdo con la clasificación de la OMS, la formulación plaguicida líquida soluble con 200 g/l de paraquat estaba clasificada como de clase II, pero, habida cuenta de una alerta de toxicidad crónica y el peligro por vía cutánea, se señalaba como “próxima a” cumplir los criterios establecidos para la clase Ib (Come y van der Valk, 2014)¹¹ (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique). Además, en la clasificación de la OMS se señala que el paraquat “tiene graves efectos retardados si se absorbe. Es de una peligrosidad relativamente baja en condiciones de uso normales, pero puede llegar a ser fatal si el producto concentrado se ingiere por boca o es derramado en la piel” (OMS, 2010). Concretamente, el peligro ocupacional del paraquat queda demostrado por el muy bajo nivel aceptable de exposición para los operadores definido en la Base de Datos sobre las Propiedades de los Plaguicidas¹² (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique). En consecuencia, la formulación plaguicida líquida soluble con 200 g/l de paraquat se incluyó en la lista como “próxima a” cumplir los parámetros establecidos para los plaguicidas altamente peligrosos sobre la base de los criterios que se describen a continuación. Para formulaciones líquidas: productos plaguicidas con una DL₅₀ para la toxicidad aguda por vía oral inferior a 200 mg/kg o una DL₅₀ para la toxicidad aguda por vía cutánea inferior a 400 mg/kg (nótese que estos son los límites de la clase Ib en la versión anterior de 2005 de la clasificación de la OMS).

76. En la segunda fase del proyecto, se llevaron a cabo encuestas sobre el terreno a los agricultores para evaluar el uso y la exposición reales respecto de los plaguicidas en las condiciones locales de Mozambique (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique, UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/29, anexo, pág. 52). Los resultados de la encuesta pusieron de manifiesto que el 95 % de los agricultores utilizaban plaguicidas hasta 14 veces por estación de crecimiento. La encuesta también mostró que era probable que el uso de plaguicidas, incluidos los altamente peligrosos y los próximos a cumplir los criterios establecidos para los susodichos, diese lugar a una exposición excesiva para los agricultores de Mozambique. La mitad de los agricultores entrevistados en la encuesta no habían recibido capacitación alguna sobre el uso de productos agroquímicos, y los que sí la habían recibido no solían comprender bien los riesgos que entrañaban. Casi la mitad de los agricultores declararon que no leían las etiquetas de los plaguicidas, ni siquiera instrucciones como las referentes a la dosificación correcta y las medidas de protección; la razón principal de ello era el analfabetismo. Un tercio de los agricultores almacenaba plaguicidas en el interior de sus viviendas. Alrededor de la mitad de los agricultores encuestados indicaron que habían observado que, al aplicar plaguicidas, estos se depositaban en la ropa, la piel o los ojos, y se notificaron diversos síntomas de envenenamiento agudo, aunque no se relacionaron con un plaguicida concreto. Casi ninguno de los agricultores (93 %) poseía o utilizaba EPP adecuado (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique). En la notificación se llega a la conclusión de que la aplicación de medidas de mitigación del riesgo que dependiesen exclusivamente del uso de EPP en las condiciones locales de uso sería difícil y probablemente no daría ningún resultado.

77. En la tercera fase del proyecto, se consultó a los interesados para seguir deliberando sobre el uso y los riesgos de los plaguicidas altamente peligrosos en Mozambique y definir mejor la lista de preseleccionados sobre la base de los resultados de la encuesta y los conocimientos especializados de los interesados (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

¹¹ A.M.Come y H.van der Valk, 2014. “Reducing risks of highly hazardous pesticides in Mozambique: step 1 - shortlisting highly hazardous pesticides”, informe de consultoría realizado en el marco del proyecto EP/MOZ/101/UEP (2014).

¹² Disponible en: <https://sitem.herts.ac.uk/aeru/ppdb/en/Reports/505.htm>.

78. En la cuarta fase del proyecto, se evaluó con más detalle el riesgo de exposición ocupacional en relación con un subconjunto de los plaguicidas preseleccionados. El subconjunto comprendía nueve plaguicidas, incluido el paraquat, en siete sistemas de cultivo diferentes, y se contemplaron 13 hipótesis de aplicación, cada una con y sin EPP (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique). Se estimó la exposición de los operadores y luego se comparó con un nivel toxicológicamente aceptable.

79. En la evaluación de la exposición se utilizaron las tasas de dosis registradas y otros parámetros de aplicación para cada plaguicida sobre la base de las condiciones de cultivo de Mozambique, incluida la aplicación con mochilas de fumigación (utilizadas en hortalizas, tabaco, cereales y otros cultivos), atomizadores rotatorios manuales (utilizados en el algodón) y pulverizadores montados en tractores. Además, se comparó la exposición de los aplicadores de plaguicidas que, según una valoración realista de la disponibilidad, llevaban EPP completo en Mozambique con la exposición de los aplicadores que iban en pantalones cortos y camiseta, como suele ser el caso de los pequeños agricultores (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

80. El nivel toxicológicamente aceptable de exposición aplicado en este estudio consistió en el nivel aceptable de exposición para los operadores, que se define como la cantidad máxima de sustancia activa a la que el operador puede estar expuesto sin que se produzcan efectos nocivos para la salud (Comisión Europea, 2006)¹³. Los sistemas de cultivo evaluados son aquellos para los que se registraron los plaguicidas. En algunos casos, los cultivos se agruparon cuando era probable que la exposición al plaguicida fuese similar, tomando como referencia la altura del cultivo y el método de aplicación (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

81. Los volúmenes de aplicación utilizados en el modelo fueron generalmente los recomendados en la etiqueta del plaguicida registrado en Mozambique. Si en la etiqueta no se indicaba un volumen de aplicación, se tomaron 200 litros de mezcla plaguicida por hectárea como valor por defecto para las formulaciones de concentrado emulsionable o concentrado soluble aplicadas con boquillas hidráulicas o mediante pulverizadores asistidos por aire (aplicación de gran volumen). En el caso de las aplicaciones en el algodón, también se evaluó una hipótesis en la que se aplicaban 10 litros de mezcla por hectárea mediante atomizadores rotativos (aplicación de bajo volumen). Las tasas de dosis utilizadas en los modelos fueron las más altas recomendadas en las etiquetas de los plaguicidas registrados. En algunos casos en los que se recomendaban tasas de dosis muy diversas, también se evaluó la tasa de dosis más baja (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

82. Se evaluó el riesgo de exposición ocupacional a los plaguicidas, en particular al pulverizar los productos. No se evaluó el riesgo de exposición de los trabajadores en situaciones distintas a la aplicación del plaguicida (por ejemplo, durante la recolección) ni el correspondiente a los transeúntes. En el caso de la evaluación del riesgo ocupacional, se hizo una estimación de la exposición de los operadores, que luego se comparó con un nivel toxicológicamente aceptable, donde la exposición de los trabajadores a los plaguicidas se estimó utilizando modelos de exposición ocupacional que se suelen aplicar en la Unión Europea: el llamado “modelo alemán” y el modelo predictivo de exposición de los operadores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (UK-POEM) (Hamey y otros, 2008¹⁴; Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, 2010)¹⁵(UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

83. Los modelos difieren en sus cálculos del nivel de exposición y también incluyen diferentes hipótesis de exposición. Por lo tanto, ambos modelos se suelen usar en paralelo en la Unión Europea a la hora de evaluar la exposición ocupacional. Las hipótesis de exposición de los modelos y los parámetros de aplicación se basaron en las condiciones de aplicación de los plaguicidas en Mozambique (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

84. El riesgo para el operador del plaguicida se ha expresado como cociente de riesgo, que es la relación entre la exposición estimada del operador al plaguicida (en mg i.a./kg pc/día) y el nivel aceptable de exposición para los operadores (en mg i.a./kg pc/día). Un cociente de riesgo superior a 1 implica que el riesgo no es aceptable; un cociente de riesgo inferior a 1 implica un riesgo aceptable.

¹³ Comisión Europea, “Draft guidance for the setting and application of acceptable operator exposure levels (AOELs)”, SANCO 7531 - rev. 10 (Bruselas, 2006).

¹⁴ P. Hamey y otros, “Project to assess current approaches and knowledge with a view to develop a Guidance Document for pesticide exposure assessment for workers, operators, bystanders and residents: final report”, Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria núm. EFSA/PPR/2007/01 (Bruselas, 2008).

¹⁵ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, “Scientific opinion on preparation of a guidance document on pesticide exposure assessment for workers, operators, bystanders and residents” (Parma, Italia, 2010).

Los cocientes de riesgo se dan para la hipótesis en la que no se lleva EPP durante la mezcla y la pulverización (situación más desfavorable) y para la hipótesis con EPP completo durante la mezcla y la pulverización (situación de la mejor práctica). Los cultivos se agruparon como estructura de cultivo y las hipótesis de aplicación se consideraron similares (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.4.2.1 de la notificación de Mozambique).

85. Las evaluaciones del riesgo ocupacional que se realizaron pusieron de manifiesto que los niveles aceptables de exposición para los operadores se superaban ampliamente en todos los cultivos y todas las hipótesis de aplicación de plaguicidas, independientemente de la tasa de aplicación o del uso de EPP. De ello se desprende que la aplicación de paraquat probablemente entraña un alto riesgo en las condiciones de Mozambique. En vista del elevado cociente de riesgo, es poco probable que la adopción de medidas de mitigación factibles a nivel local reduzcan el riesgo del paraquat a niveles aceptables.

86. Resumiendo lo anterior, la medida reglamentaria firme se basó en una evaluación de los peligros para la salud del paraquat, las condiciones reinantes en cuanto al uso de plaguicidas en Mozambique (usos previstos, dosis de aplicación, métodos, medidas de protección, prácticas agrícolas, etc.) y una evaluación del riesgo centrada particularmente en los riesgos ocupacionales.

87. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumplen los criterios de los apartados i), ii) y iii) del párrafo b) del anexo II.

88. Por lo tanto, el Comité llega a la conclusión de que se cumplen los criterios del párrafo b) del anexo II en su conjunto.

D. Criterios del párrafo c) del anexo II

c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos;

89. La medida reglamentaria firme prohíbe todas las importaciones y usos del paraquat en Mozambique. Además, las cantidades de paraquat importadas a Mozambique antes de la prohibición (es decir, entre 2003 y 2013) eran considerables (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, sección 2.5.1 de la notificación de Mozambique).

90. Por consiguiente, cabía prever que la medida reglamentaria firme condujese a una reducción de la exposición a nivel cero, ya que no se podía utilizar ninguna cantidad de paraquat en el país. En consecuencia, se considera que una prohibición cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).

91. Por lo tanto, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).

ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;

92. Dado que la medida reglamentaria firme prohíbe el uso de paraquat en Mozambique, cabe prever que la medida suponga una reducción significativa de los riesgos para la salud humana causados por el uso de paraquat.

93. En consecuencia, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado ii) del párrafo c).

iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;

94. Cabe esperar que surjan preocupaciones en materia de salud humana relacionadas con el uso de paraquat en otros países con condiciones similares, en particular donde los agricultores utilizan plaguicidas sin el EPP necesario. En consecuencia, como también se indica en la notificación (UNEP/FAO/RC/CRC.18/13, anexo, secc. 2.5.2 de la notificación de Mozambique), los países con condiciones parecidas podrían invocar las mismas razones y adoptar una decisión similar para proteger la salud humana.

95. Por consiguiente, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo c).

iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

96. En respuesta a la solicitud de la Secretaría de que se proporcionase información sobre el comercio internacional en curso de productos químicos propuestos para la 17ª reunión del Comité de Examen de Productos Químicos, CropLife International y la Red de Acción en Plaguicidas confirmaron que proseguía el comercio internacional de paraquat. La Unión Europea, en respuesta a la misma solicitud, aportó pruebas de que proseguía el comercio internacional de paraquat, a través de los datos sobre el número de notificaciones de exportación enviadas por la Unión Europea y el número de países importadores que recibieron o se espera que reciban importaciones de la Unión Europea (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1). Además, la Red de Acción en Plaguicidas presentó un enlace a una base de datos en línea con información sobre las notificaciones de exportación de paraquat tramitadas por la Unión Europea (<https://echa.europa.eu/es/information-on-chemicals/pic/export-notifications>).

97. Por consiguiente, el Comité concluye que se cumple el criterio del apartado iv) del párrafo c).

E. Criterio del párrafo d) del anexo II

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

98. Nada en la notificación o documentación justificativa indica que el uso indebido intencional del paraquat diese lugar a la adopción de la medida reglamentaria.

99. A tenor de lo antedicho, el Comité concluye que se cumple el criterio del párrafo d) del anexo II.

F. Conclusión

100. El Comité concluye que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Mozambique cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

III. Conclusión

101. El Comité concluye que las notificaciones de medida reglamentaria firme presentadas por Malasia y Mozambique cumplen todos los requisitos en materia de información del anexo I y los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

CRC-18/5: Clorfenvinfos

El Comité de Examen de Productos Químicos,

Recordando el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

1. *Concluye* que la notificación de medida reglamentaria firme relativa al clorfenvinfos presentada por Noruega¹⁶ cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;

2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité que figura en el anexo de la presente decisión;

3. *Observa* que, puesto que solo hay una notificación de medida reglamentaria firme de una región objeto de consentimiento fundamentado previo respecto del clorfenvinfos que cumpla los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, no adoptará por el momento ninguna otra medida sobre la sustancia.

¹⁶ Véase UNEP/FAO/RC/CRC.18/8.

Anexo de la decisión CRC-18/5

Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Noruega respecto de la inclusión del clorfenvinfos en la categoría de plaguicida cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. La Secretaría ha verificado que la notificación sobre el clorfenvinfos presentada por Noruega contiene la información requerida en virtud del anexo I del Convenio de Rotterdam. La Secretaría y la Mesa realizaron un estudio preliminar de la notificación para evaluar si parecía cumplir los requisitos estipulados por el Convenio.
2. La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité de Examen de Productos Químicos para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.18/8 and UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/16. La información sobre el comercio se reprodujo en el documento UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1.

A. Alcance de la medida reglamentaria notificada por Noruega

3. La medida reglamentaria notificada por Noruega se refiere al clorfenvinfos (núm. de CAS: 470-90-6) como plaguicida. Antes de la entrada en vigor de la medida reglamentaria firme, el clorfenvinfos se utilizaba como plaguicida en tierras cultivadas en proceso de plantación o después de la siembra contra las larvas que viven en las raíces de colinabos, nabos, apionabos y crucíferas y mostazas, excepto el repollo chino, así como para la producción de plántulas de hortalizas en invernaderos y desinfectantes de semillas.
4. Noruega restringió rigurosamente el uso de clorfenvinfos, siendo el único uso permitido la producción de plántulas de hortalizas en invernaderos y la desinfección de semillas (Fallo del Servicio de Inspección Agrícola de Noruega de 2000; entrada en vigor de la medida reglamentaria firme el 1 de enero de 2003). Desde el 1 de junio de 2015, los productos fitosanitarios en Noruega están regulados por la normativa noruega de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, con medidas transitorias específicas para el país. El clorfenvinfos ya no está autorizado en la Unión Europea.

B. Criterio del párrafo a) del anexo II

a) *Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;*

5. El Comité confirma que la medida reglamentaria firme se adoptó para proteger el medio ambiente.
6. Según la notificación, el clorfenvinfos estaba rigurosamente restringido debido a su elevada persistencia y elevada toxicidad en el medio terrestre y acuático. Las concentraciones medidas en el medio ambiente habían demostrado tener efectos considerables en animales de laboratorio.
7. Por consiguiente, el Comité concluye que la medida reglamentaria firme se adoptó para proteger el medio ambiente y que se cumple el criterio del párrafo a) del anexo II.

C. Criterios del párrafo b) del anexo II

b) *Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:*

- i) *Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;*
 - ii) *El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;*
8. En la notificación, se ha facilitado un resumen de los efectos en los organismos de laboratorio y una síntesis de la evaluación del riesgo ambiental. En el resumen figuran las principales

conclusiones y una sinopsis con las cifras pertinentes (concentraciones ambientales previstas y medidas y riesgos estimados) de la evaluación del riesgo.

9. En la documentación justificativa, se han facilitado las recomendaciones del Consejo sobre Plaguicidas y la evaluación holística (evaluación del riesgo) del Birlane Granulat (clorfenvinfos) por el Servicio de Inspección Agrícola de Noruega.

10. El Comité confirma que se cumplen los criterios de los apartados i) y ii) del párrafo b) del anexo II.

iii) *La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;*

11. En la notificación se indica que la medida reglamentaria firme se basa en una evaluación del riesgo pertinente para el medio ambiente.

12. La evaluación tuvo en cuenta la toxicología, el destino y comportamiento en el medio ambiente, la ecotoxicología, los desechos y la disponibilidad de alternativas. A través del programa de vigilancia agrícola y ambiental de los plaguicidas en Noruega (JOVÅ), se detectó clorfenvinfos en diversas ocasiones en 1997, 1998 y 1999. La sustancia activa se detectó en concentraciones máximas de 0,22, 0,20 y 0,37 µg/l en enero, febrero y abril de 1998, respectivamente.

13. Se comprobó que el clorfenvinfos es moderadamente persistente en los suelos de Noruega y cabe esperar que se acumule. También se puso de manifiesto su elevada toxicidad para los organismos terrestres y su toxicidad extremadamente aguda para organismos acuáticos como *Daphnias*, peces, algas y plantas acuáticas.

14. El examen concluyó que el Birlane Granulat que contiene clorfenvinfos presenta una elevada persistencia y una elevada toxicidad en medios terrestres y acuáticos. Además, en concentraciones pertinentes para el medio ambiente también se habían observado efectos considerables en animales de laboratorio.

15. Noruega también facilitó un resumen con cifras pertinentes sobre su evaluación del riesgo. En su evaluación de la exposición relativa al producto Birlane Granulat, se calculó una concentración ambiental prevista para las aguas superficiales máxima de 12,5 µg/l. La concentración de exposición se estimó en el supuesto de que el 0,1 % de la dosis total se distribuía a las aguas de superficie a través de la escorrentía. Al comparar la concentración ambiental prevista con la CE₅₀ más baja para las *Daphnia*, se obtuvo una relación toxicidad/exposición de 0,2 (desencadenante = 100). Además, se estimó una concentración ambiental prevista en el suelo de 35,75 mg/kg. Esta concentración es superior a la que provocó una mortalidad del 100 % en un estudio de laboratorio con colémbolos. Por lo tanto, se determinó un riesgo agudo elevado e inaceptable (relación toxicidad/exposición = 0,02) para los organismos que viven en el suelo con la pauta de uso propuesto.

16. El Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo b) del anexo II.

17. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que se cumplen los criterios del párrafo b) del anexo II.

D. Criterios del párrafo c) del anexo II

c) *Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:*

i) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizado o del número de usos;*

18. La medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen clorfenvinfos. En consecuencia, se prevé que la medida reglamentaria suponga una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada y del número de usos.

19. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado i) del párrafo c).

ii) *Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;*

20. La medida reglamentaria firme restringió rigurosamente el uso de formulaciones que contuviesen clorfenvinfos. En consecuencia, se prevé que la medida reglamentaria suponga una reducción significativa del riesgo para el medio ambiente.

21. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado ii) del párrafo c).
- iii) *Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme solo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;*
22. En el documento justificativo se afirma que es probable que condiciones similares de exposición ambiental, como la contaminación de las aguas superficiales y la exposición de organismos terrestres y acuáticos, se den también en otros estados y regiones.
23. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iii) del párrafo c).
- iv) *Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;*
24. En la notificación y la documentación justificativa se aporta información sobre las cantidades de productos químicos importados entre 1994 y 2002. La Secretaría compiló información sobre el comercio internacional. La información recibida indica que hay pruebas de que prosigue el comercio (UNEP/FAO/RC/CRC.18/INF/6/Rev.1).
25. Por consiguiente, el Comité confirma que se cumple el criterio del apartado iv) del párrafo c).

E. Criterio del párrafo d) del anexo II

- d) *Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.*
26. Nada en la notificación indica que la medida reglamentaria se hubiese adoptado en respuesta al uso indebido intencional.
27. A tenor de lo antedicho, el Comité confirma que se cumple el criterio del párrafo d) del anexo II.

F. Conclusión

28. El Comité concluye que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por Noruega cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio.

Anexo II

Composición de los grupos de redacción entre reuniones

Grupo de redacción sobre el bromuro de metilo

| | |
|------------------------------------|--|
| Presidencia: | Sr. Jonah Ormond (Antigua y Barbuda) |
| Persona encargada de la redacción: | Sra. Sarah Maillefer (Suiza) |
| Miembros: | Sr. Carles Escrivá (Alemania) |
| | Sra. Anahit Aleksandryan (Armenia) |
| | Sra. Mirijam Seng (Bélgica) |
| | Sr. Christian Bart (Canadá) |
| | Sr. Li Cangmin (China) |
| | Sr. Joseph Cantamanto Edmund (Ghana) |
| | Sr. Suresh Lochan Amichand (Guyana) |
| | Sr. Dinesh Runiwal (India) |
| | Sra. Yenny Meliana (Indonesia) |
| | Sra. Judite Dipane (Letonia) |
| | Sr. Shankar Prasad Paudel (Nepal) |
| | Sr. Charles Bodar (Países Bajos) |
| | Sr. Daniel William Ndiyo (República Unida de Tanzania) |
| | Sra. Aïta Sarr Seck (Senegal) |
| | Sr. Sumith Jayakody Arachchige (Sri Lanka) |
| | Sra. Victorine Pinas (Suriname) |
| | Sr. Youssef Zidi (Túnez) |
| | Sr. Clarence Matewe (Zimbabwe) |

Grupo de redacción sobre el paraquat

| | |
|------------------------------------|--|
| Presidencia: | Sr. Juergen Helbig (Austria) |
| Persona encargada de la redacción: | Sra. Suzana Stefanovic (Serbia) |
| Miembros: | Sr. Carles Escriva (Alemania) |
| | Sra. Qinghong Pu (Australia) |
| | Sra. Mirijam Seng (Bélgica) |
| | Sr. Christian Bart (Canadá) |
| | Sr. Li Cangmin (China) |
| | Sr. Joseph Cantamanto Edmund (Ghana) |
| | Sr. Carlos Enrique Acevedo González (Guatemala) |
| | Sr. Suresh Lochan Amichand (Guyana) |
| | Sr. Dinesh Runiwal (India) |
| | Sr. Hassan Azhar (Maldivas) |
| | Sra. Saida Ech-chayeb (Marruecos) |
| | Sr. Shankar Prasad Paudel (Nepal) |
| | Sr. Charles Bodar (Países Bajos) |
| | Sr. Daniel William Ndiyo (República Unida de Tanzania) |
| | Sr. Sumith Jayakody Arachchige (Sri Lanka) |
| | Sra. Victorine Pinas (Suriname) |
| | Sra. Palarp Sinhaseni (Tailandia) |
| | Sr. Hasmath Ali (Trinidad y Tabago) |
| | Sr. Clarence Matewe (Zimbabwe) |

Anexo III

Plan de trabajo para la preparación de los proyectos de documentos de orientación para la adopción de decisiones

| <i>Tareas que se han de realizar</i> | <i>Responsables</i> | <i>Fecha de terminación</i> |
|--|--|-----------------------------|
| Redactar una propuesta interna basada en la información de que disponga el Comité | Presidencia Persona encargada de la redacción | 9 de diciembre de 2022 |
| Enviar el proyecto de propuesta interna a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico | Secretaría | 9 de diciembre de 2022 |
| Respuestas | Miembros del grupo de redacción | 16 de enero de 2023 |
| Actualizar la propuesta interna sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del grupo de redacción | Presidencia Persona encargada de la redacción | 16 de febrero de 2023 |
| Enviar la propuesta interna actualizada a los miembros del Comité y a los observadores para que formulen observaciones por correo electrónico | Secretaría | 16 de febrero de 2023 |
| Respuestas | Miembros del Comité y observadores | 16 de marzo de 2023 |
| Redactar un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones formuladas por los miembros del Comité y los observadores | Presidencia Persona encargada de la redacción | 10 de abril de 2023 |
| Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a los miembros del grupo de redacción para que formulen observaciones por correo electrónico | Secretaría | 10 de abril de 2023 |
| Respuestas | Miembros del grupo de redacción | 24 de abril de 2023 |
| Finalizar la redacción del proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre la base de las observaciones de los miembros del grupo de redacción | Presidencia Persona encargada de la redacción | 18 de mayo de 2023 |
| Enviar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a la Secretaría | Presidencia Persona encargada de la redacción | 18 de mayo de 2023 |
| Presentar el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones a fin de que el Comité lo examine en su 19ª reunión | Secretaría | 21 de agosto de 2023 |